



**ACTUALIZACIÓN PARA UN MANUAL PRÁCTICO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA
EN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y PEQUEÑA COMERCIANTE.**

Por:

JUAN CAMILO IBARGUEN MARTÍNEZ

ASESOR: ALBERTO IVAN CUARTAS

CONVOCATORIA PERMANENTE 2025

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA DE MEDELLÍN

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE GRADO.

Resumen.

Para la construcción de este trabajo investigativo, se hizo necesario el estudio propio de la insolvencia económica que establece el título IV de la sección tercera del título X del código general del proceso, esperando incluso que se promulgara la ley 2445 de 2025, que incluso llevó a retrasos, pero, se cumple con el objetivo principal de construir un manual práctico y sobre todo, actualizado de lo que es el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante en Colombia que con sus cambios y ha arrastrado al pequeño comerciante al mismo trámite.

También para esta construcción he estudiado los retos por los que ha atravesado el proceso, su llegada a nuestro país, principios que le componen, y finalmente, el estudio e investigación de palabras claves que permitan el entendimiento práctico de este manual.

Luego de estudiarla, me di a la tarea de comprender y entender que pretendió hacer el legislador, a quien quiso proteger, por qué le llama beneficio al proceso de insolvencia.

Este trabajo en general compila un escrito que merece ser incluso publicado, porque vendría a ser de los primeros que integrarían la ley 2445 como la gran apuesta legislativa del congreso y por lo tanto servirá para que los estudiosos del derecho, contadores, y el público en general conozcan de manera profunda que es la insolvencia.

Abstract.

For the construction of this investigative work, it was necessary to study the economic insolvency established in Title IV of the third section of Title X of the General Code of Procedure, even anticipating the promulgation of Law 2445 of 2025, which even led to delays, but which fulfill the main objective of building a practical and, above all, updated manual of what the economic insolvency process of a non-merchant natural person in Colombia is, which, with its changes, has dragged the small merchant along.

Also for this construction, I have studied the challenges that the process has gone through, its arrival in our country, the principles that compose it, and finally, the study and research of key words that allow the practical understanding of this manual.

After studying it, I took on the task of understanding and comprehending what the legislator intended to do, whom they intended to protect, why they call the insolvency process a benefit.

This work, in general, compiles a writing that even deserves to be published, because it would be one of the first to integrate Law 2445 as the great legislative bet of Congress and, therefore, will serve for law students, accountants, and the general public to know in depth what insolvency is

Palabras claves.

Actualización, manua practico, insolvencia económica, persona natural, no comerciante.

Key Words.

Update, handbook, Economic insolvency, Natural person, Non- Trader.

Contenido	
Resumen	2
Abstract	2
Introducción	4
1. Etapas de la insolvencia en persona natural: Historia y desarrollo	7
1.1 Etapa 1. Negociación de deudas	9
1.2 validación de acuerdos privados	9
1.2.1 Requisitos necesarios para empezar a negociar las deudas (ley 1564, 2012, Artículo 539)	10
1.3 Efectos que genera la aceptación de la solicitud para validar acuerdos privados o negociar deudas	15
1.4. Votación	16
1.5. Operadores en insolvencia	17
2. Liquidación patrimonial y su subetapa	18
2.1. Notificar	20
2.2. Actualizar inventario de avalúo de bienes	22
3. Proyecto de adjudicación y adjudicación. Etapa final	25
4. Consecuencia que produce la declaración jurídica de insolvencia	33
5. Términos y tiempos del proceso de insolvencia económica de persona natural en Colombia	34
6. Educación Financiera para la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante y pequeña comerciante	36
7. Glosario de palabras Claves	37
8. Conclusión	39

Introducción.

La economía de nuestro país y el crédito, guardan una relación estrecha por su importancia en el crecimiento económico personal y social, de acuerdo con un escrito publicado por la entidad financiera Solunion que aduce lo siguiente:

“La importancia del crédito se extiende más allá de las fronteras de las empresas individuales, afectando la salud general de la economía. Cuando las empresas tienen acceso a crédito confiable, pueden invertir en capital humano, expandir operaciones y contribuir al crecimiento económico en general”. (Solunion, 2024, página 5)

Pero, asimismo, considero que el crédito puede generar soluciones como las que se expresan, pero también, complicaciones a la economía si no se usa de manera responsable y adecuada.

El pésimo manejo económico personal y social, puede traer consecuencias de una posible insolvencia económica, que supone para las metas crediticias, una decadencia hasta el punto de no tener cómo pagar las deudas y situar al deudor en estrés y ansiedad, debido a su poco margen de maniobra económica. Considero que, el sobre endeudamiento es generado por causas como el desempleo, querer vivir de la apariencia, la posible irresponsabilidad de los sistemas financieros, el COVID 19 y un pésimo manejo de la economía personal y empresarial, pero, sobre todo, la precaria educación financiera que se imparte desde las escuelas y cualquier programa de educación técnica o profesional.

Para las personas naturales, la solución a esta problemática se plantea desde diferentes aristas, propias de la extinción de la obligación civil tales como: la dación en pago con bienes que cubran su obligación, la compensación de deudas donde se valida unas por otras, y, por último, buscar una forma de acordar con los acreedores fórmulas de pagos con ampliaciones de plazos y posiblemente, condonaciones de intereses en pro de la buena fe y la legitimidad crediticia que trata la ley de insolvencia (ley 2445, 2025 artículo 4).

Existe un método que puede reunir los mecanismos anteriores, propende por la cultura del pago, pero también por la estabilidad económica, social y emocional de los deudores, les hablo de proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante y del pequeño comerciante (ley 2445, 2025) que supone mecanismos de diálogo y acercamiento entre deudores y acreedores a fin de buscar alternativas al sobre endeudamiento que se denuncia.

El legislador la ha llamado ley de beneficios, lo cual estoy totalmente de acuerdo porque ayuda a personas para que incluso no pierdan el lugar donde habitan con sus familias, pero adicional a ello, les ofrece la protección que nunca habían tenido. A manera de ejemplo, el beneficio y protección de un insolvente, para no perder su casa, es mediante la extensión de la cobertura de sus bienes legalmente inembargables, de acuerdo como lo dispone el código general del proceso así:

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (Ley 1564, 2012, artículo 594, inciso primero y numeral 1)

2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 2)*

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 3)*

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 4)*

5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 5)*

6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 6)*

7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 7)*

8. *Los uniformes y equipos de los militares. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 8)*

9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 9)*

10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 10)*

11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 11)*

12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 12)*

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 13)*

14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Ley 1564, 2012, artículo 594, numeral 14)

Este trabajo consiste, en una monografía de compilación que contiene lo trabajado en la actualidad con relación a la insolvencia económica de persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante. Asimismo, es un trabajo que considero puede aportar a varios campos de estudio tales como: el derecho, la contaduría, la economía y las finanzas. De igual manera, es un escrito que tiene como función principal, servir de apoyo didáctico a las personas del común, que no se preparan en una universidad o colegio siendo el objetivo específico del proceso de insolvencia económica a tratar.

La integración de la persona natural no comerciante no fue fácil, se intentó en un principio con la ley 1380 de 2010, pero, un año después fue declarada inexecutable por vicios de procedimiento en cuanto se tramitó como ley orgánica, cuando debió ser a través de una ley estatutaria (sentencia C-365, 2011) por esta razón en el año 2012, el congreso de la república cuando hacía el cambio de la ley procesal civil en Colombia para crear un código genérico del proceso, incluyó lo que hasta el 10 de febrero de 2025 se denominaba ley de insolvencia de la persona natural no comerciante (ley 1564, 2012, título IV)

Decir que hasta el 10 de febrero de 2025 era insolvencia de persona natural no comerciante, es porque el congreso de la república se dio a la tarea de estudiarla y crear una ley más garante, que ayude al deudor y le permita al proceso, una ágil culminación, pero adicionalmente, integrar a un sector de la economía que venía siendo fuertemente afectado desde las secuelas del COVID 19. Por ello el 11 de febrero de 2025, se logró firmar por parte del presidente de la república, la reforma al código general del proceso en ley ordinaria 2445 de 2025.

A partir de aquí, varía lo propuesto en el ante proyecto, debido a que el cambio de ley así lo permite y, por tanto, es mi obligación moral e investigativa, exponer las diferentes situaciones. No se pretende hacer una actualización de un trabajo de grado y creer que los cambios surgidos un tiempo después, no serán incluidos, máxime si tengo la oportunidad de hacerlo.

Cerrando la pretesis anterior, la insolvencia económica a tratar, se puede iniciar de distintas formas, con la legislación anterior a la nueva ley 2445 de 2025, contábamos con dos etapas igual a como se expuso en la cartilla de fundamentos teóricos del ministerio de justicia y del derecho nacional, hoy en día, esto no ha cambiado, se habla de una primera etapa conciliatoria o de acuerdos privados, y una segunda etapa de liquidación que trae consigo su etapa de adjudicación. Desarrolladas de la siguiente manera:

1. Etapas de la insolvencia en persona natural: Historia y desarrollo.

De acuerdo con el escrito del repositorio de la universidad de Los Andes, el concepto de insolvencia comporta una situación de no resolución, escrito, que compila una investigación del concepto y su evolución, de hecho, establecen el significado de insolvente como “alguien que no resuelve” (Cuberos, 2005) pero esa poca resolución a mi juicio comprende una incapacidad de estar al tanto con sus deudas.

La creación de un mecanismo propio, alterno, con cierto carácter auto compositivo (mediado por las partes), pero con la posibilidad de ser heterocompositivo (regulado por un tercero), surge incluso, desde la existencia del concepto de quiebra del deudor, que en nuestro país fue fundamental para que las empresas buscaran la forma de salir de apuros económicos y así los comerciantes, puedan reorganizarse para recomenzar con un estado económico estable. La insolvencia económica, está pensada para que las personas puedan ser productivas nuevamente, de cara al crecimiento económico nacional, porque se pretende que las personas naturales o jurídicas, puedan ser activas en lo que a la economía respecta.

Desde la psicología, se ha propendido por la insolvencia como cura a la situación de estrés que puede producir, incluso, se cree que puede reducir los casos de suicidio en nuestro país cuya causa es el exceso de deudas. En síntesis, la insolvencia económica en nuestro país regula la situación que se produce en personas naturales como el ciudadano de a pie, personas naturales comerciantes como por ejemplo el tendero, y también está pensada para personas jurídicas como lo serían las empresas. Distinguir entre un procedimiento u otro, es clave, porque comprende el estudio de la ley 1116 de 2006, el código general del proceso y la ley 2445 de 2025 que reforma al código general del proceso.

La ley 1116 de 2006, fue creada con el objetivo de proteger a las empresas y al empresario, para que la economía de nuestro país sea más estable, se pretende recuperar aquellas personas que son capaces de producir empleos, de construir sobre lo construido y, sobre todo, de hacer que nuestro país pueda avanzar desde lo económico y lo social. El código General del Proceso y la ley 2445 de 2025, son más delimitadas y procuran la protección de las personas naturales extendida hasta el pequeño comerciante, no es ajena a los objetivos propios de la ley de reorganización empresarial. (ley 2445, 2025, artículos 1 y 4)

Este trabajo está centrado en el estudio de qué trata la ley 2445 de 2005, más exactamente el código general del proceso (ley 1564, 2012), por ello solo se hablará a partir de aquí, de personas naturales y empresarios pequeños, cumpliendo con las reglas legales, constitucionales y convencionales que le sean aplicables.

Para que las personas naturales puedan ser consideradas como insolventes, deben de estar con una deuda (pasivo) que cumpla con los siguientes supuestos, teniendo en cuenta si son o no comerciantes:

Para las personas naturales no comerciantes se establece lo siguiente:

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual se hayan iniciado dos (2) o más procedimientos públicos o privados de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial o de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, en cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos de treinta por ciento (30%) del pasivo total a su cargo, sin tener en cuenta los créditos cuyo pago se esté realizando mediante libranza o cualquier otro tipo de descuento por nómina, a menos que estos hayan dejado de abonarse efectivamente a la obligación por cualquier causa. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento (ley 2445, 2025, Artículo 9).

De manera práctica se explica lo anterior con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Juan Carlos moreno Pinzón es un ciudadano que tiene a su cargo las siguientes obligaciones crediticias por motos de \$212.356.000 millones de pesos, porque debe a Banco de Colombia \$35.600.000, al Banco de la república \$150.056.000, a Su hermana le debe 8.700.000 y debe a su modista la suma de \$18.000.000, para reunir los supuestos de la insolvencia a fecha de 28 de febrero de 2025, deberá haber dejado de pagar su deuda desde el pasado 30 de noviembre o antes con ello cumpliría el requisito mínimo de los 90 días, pero ese retraso debe recaer sobre dos acreedores cuya responsabilidad y obligación sea igual o superior a \$63.706.800 con ello logrará obtener el 30% sobre el pasivo a su cargo. En el mismo ejemplo, se puede suponer que los acreedores ya comenzaron un proceso judicial (ejecutivo) para cobrar sus deudas o que, son empresas del estado que ya tienen la obligación legal de hacer un cobro más severo que persuadir. Lo anterior, corresponde únicamente al caso de persona natural, que pretende la declaratoria de insolvencia, desde la conciliación de sus deudas ante un operador de insolvencia debidamente acreditado. Respecto de las personas que pretendan hacer valer un acuerdo alcanzado, varía el término, por cuanto se trata de un acuerdo privado y no va a requerir de conciliación frente a tercero parcial y neutral, bastara que cumpla, con un porcentaje de votación, equivalentes al 60% de su pasivo y un término referido de 120 días de mora en el pago de sus obligaciones (ley 1564, 2012, artículo 562), la ley en este caso, no le ha atribuido requisitos adicionales de aquellos que se encuentran en el proceso de negociación de deudas.

Con la ley 2445 de 2025, La novedad ante los requisitos, es un agregado al proceso, donde establece la posibilidad de tramitar audiencia de conciliación en pro del bienestar de la familia, pretendiendo proteger al deudor de una situación económica precaria, situación que se hace extensible a personas de su núcleo familiar más cercano, como serían las parejas permanentes, casados, padres, hermanos, hijos de sangre o adoptados, abuelos y nietos (ley 1564, 2012, parágrafo segundo del artículo 539A) en este caso, todos deben de cumplir con los requisitos,, exigidos para la persona natural individual que pretende negociar sus deudas ante el operador de insolvencia. En conjunto, se celebrará una sola audiencia de negociación de deudas, que tendrá efectos distintos respecto de cada insolvente, de hecho, puede generarse un acuerdo frente algunos y un no acuerdo, es decir un fracaso en la negociación frente a otros, no quiere decir que el operador de insolvencia esté maní atado, por el contrario, tendrá un espacio más amplio, yo no descartaría la posibilidad de que los centros de conciliación designe pluralidad de conciliadores para dar agilidad a estos procesos, aun cuando la ley amplía el término del proceso

en un 50%. Antes el proceso duraba 60 días, ahora puede durar 90, y se puede extender por 45 días más (ley 1564, 2012, párrafo primero del artículo 539^a y 544)

Al cumplirse los anteriores supuestos, existirán alternativas de solución que se median por el diálogo entre acreedores y deudores, para efectos prácticos, le tomaremos por etapas igual a como se determina en la ley y que ya algunos estudiosos del derecho en conjunto del ministerio de justicia y del derecho nacional, han compilado en la cartilla de fundamentos para la insolvencia...

1.1 Etapa 1. Negociación de deudas.

La negociación de deudas, es el mecanismo por el cual a través del diálogo, se acercan los deudores y acreedores, con el fin de obtener un acuerdo que permita subsanar la situación de insolvencia existente, consiste en la presentación de una solicitud, que debe contener información actualizada y detallada sobre el deudor, sus bienes, estado civil, obligación alimentaria, deudas, forma de pago, datos de contactos del deudor y los acreedores, la manifestación para permitir ser consultado en bases de datos y entidades de reporte financiero, entre otras. (ley 1564, 2012, artículo 539) es un mecanismo conciliatorio un poco distinto al que ya estamos acostumbrados, debido a que, las decisiones pueden ser tomadas por mayorías decisorias o porcentuadas sin tener en cuenta la opinión de todos los acreedores, y las decisiones que no sean tomadas en derecho podrían ser susceptibles de ser valoradas y estudiadas ante las autoridades judiciales locales, lo que conocemos como objeciones o denuncias al acuerdo en caso de haberlo, pero esto no quiere decir que la decisión que se tome respecto de ese acreedor, va entorpecer el proceso de insolvencia en su etapa de negociación, toda vez que, la solicitud hecha por el deudor y su contenido, al gozar de la buena fe, bastará con la afirmación del deudor y su declaratoria bajo juramento, es por ello, que se puede omitir información no conocida por el deudor,, pero mentir en la solicitud, generaría consecuencias muy graves respecto de la no exigencia que deben hacer los acreedores para el pago de las obligaciones.

1.2 validación de acuerdos privados.

Los acuerdos enviados ante centro de conciliación o notarias para ser convalidados, son el resultado de la negociación privada entre el deudor y sus acreedores, con el fin de resolver su situación económica actual, el acuerdo requiere de la intervención de notaria o centro de conciliación, para aprobar su contenido, y una vez aprobados ser convalidados por las personas habilitadas legalmente.

La manera más practica y ágil de realizar la convalidación de acuerdos, podrá ser, acudiendo ante los notarios que tengan centros de conciliación, para que aprueben el acuerdo y así mismo lo remitan ante el conciliador del establecimiento de manera directa evitando contratiempos, porque los cambios introducidos y aplicados por la ley 2445, exigen que el Notario de fé del acuerdo inicial.

La convalidación de acuerdos privados, es un proceso de la insolvencia que, a diferencia de la negociación de deudas, es más corta, exige más tiempo de cesación en el pago, y omite la incorporación de efectos aplicables como por ejemplo interrumpir la prescripción, la prohibición de:

“iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este

tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación y la prohibición de suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios” (Código general del proceso, numeral 4 del artículo 562).

Por todo lo anterior, la conciliación para la negociación de deudas y el acuerdo privado que se presente para su validez, deberán cumplir con los siguientes requisitos a fin de que los efectos que trata la ley le sean aplicables:

1.2.1 Requisitos necesarios para empezar a negociar las deudas (ley 1564, 2012, Artículo 539).

En realidad, se trata de los mismos requisitos que deben tener en cuenta las personas cuando quiera declararse insolvente, es decir, aquello que debe analizar y tener en cuenta para presentar la solicitud.

A) Ámbito de aplicación: las personas objeto de este trabajo de investigación, de conformidad con la ley 2445 de 2025 y el código general del proceso, son: las naturales no comerciantes y los pequeños comerciantes. Es decir que se puede presentar el ciudadano de a pie que acude al crédito como una forma de arreglar su vida financieramente en pro de construir una familia y estado económico estable para sí y quienes los rodean, y también, podrán acudir aquellas personas reconocidas como pequeñas comerciantes por tener unos activos valorados en 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (ley 2445, 2025, artículo 4). Pero antes del año 2025, las personas naturales (pequeñas comerciantes o controlantes) no podían someterse a un proceso de esta manera, se exceptuaban a las personas controlantes que de acuerdo con el artículo 260 del código de comercio “tienen una posición dominante frente a la toma de decisión de una sociedad comercial” Hoy en día aquello no existe, podrán acudir tanto por código general del proceso, como por la ley de reorganización empresarial (ley 1116, 2006).

El ámbito de aplicación, trasciende al lugar donde se puede practicar la insolvencia, toda persona deberá presentar la solicitud en su domicilio, a excepción de las personas ubicadas en lugares donde no inexisten un centro de conciliación acreditado para operar en insolvencia, adicionalmente, no existe una notaría o existiendo esta no cuenta con centro de conciliación acreditado para operarla, caso anterior deberá presentarla en el centro de conciliación del mismo circuito o círculo respectivamente. (ley 2445, 2025, Artículo 3) por ejemplo, para el deudor que tiene domicilio en Quibdó, tiene los elementos necesarios para declararse en insolvencia, pero resulta que en Quibdó las notarías no están habilitadas para la práctica de procesos de insolvencia tanto para negociar acuerdos o para validar, asimismo los centros de conciliación únicamente están acreditados para hacerlo en derecho y no en insolvencia, el deudor podrá acudir a cualquier centro de conciliación o notaría que esté dentro del departamento del Chocó que tenga la acreditación correspondiente. Otra forma de conciliar por fuera del domicilio y fuera de su círculo notaría o circuito, es con la presentación de acuerdos para válidas o solicitudes de negociación de deudas **virtuales**, cuyo caso cualquier notaría o centro de conciliación operadores en insolvencia podrán realizarlo.

B) Exponer las razones que le ubican en situación insolvente. Razones por las cuales una persona se somete al proceso de insolvencia habrá muchas, la principal de ellas, por que

cumple con los supuestos exigidos, sin embargo, la causa inicial puede traer otras concausas, como lo es el desempleo, la crisis económica, social y de salud generada por el covid-19, entre otras concausas que se puedan relacionar. En general, se trata de explicar las condiciones propias, personales y económicas, que sitúan al deudor en su incapacidad de resolver o dar solución al no pago de sus deudas.

C) Informar sobre sus acreedores y el estado de las obligaciones. Antes de entrar en materia, hago referencia a la prelación de créditos, actualmente, los créditos en Colombia cobran una relevancia de acuerdo con una categoría que le da prelación por su naturaleza y sujeto acreedor así:

Primera clase *1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2. Las expensas funerarias necesarias del deudor difunto. 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo 5. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.*(Artículo 2495, Código Civil, 1887).

Segunda clase. *El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.* .(Artículo 2497, Código Civil, 1887, numeral 1).

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta. .(Artículo 2497, Código Civil, 1887, numeral 2).

3. El acreedor prendario sobre la prenda.(Artículo 2497, Código Civil, 1887, numeral 3).

Se adhieren a estas, “Las obligaciones amparadas con garantía mobiliaria constituidas a favor de las empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria garantizados mediante aportes sociales individuales y ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados” (artículo 10, ley 2445, 2025) esto quiere decir, que su usted ostenta la calidad de socio en alguna cooperativa o algún fono de empleado, sus aportes no pagados, entraran a ser deudas prioritarias en una segunda clase.

Tercera clase. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios” (Código Civil, 1887, Artículo 2499).

Cuarta clase. *La cuarta clase de créditos comprende: 1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales. 2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas. 3. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste. 3. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores. 5. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o*

transformación de bienes o para la prestación de servicios. (Artículo 2502, Código Civil, 1887)

Quinta clase. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. (Código Civil, 1887, Artículo 2508)

Expuesto lo anterior, para cumplir con el requisito de presentar una actualización detallada y completa de los acreedores, debe tener en cuenta la prelación antes descrita. Es decir, está en la obligación de dar a conocer con quienes tienen deudas, a partir de allí, presentar un estado de estas y que posición ocupa cada acreedor, por lo general, se trata de obligaciones adquiridas de manera libre, para lo cual se dice que, son de quinta clase. En los casos en los cuales el deudor desconozca la existencia de una obligación, o el monto de esta, deberá manifestarlo, porque se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, pero goza de la buena fe, por lo tanto, se actualizará del acuerdo a la información que el acreedor entregue una vez se entere la existencia del proceso. Adicional a la información del monto de la obligación con intereses incluidos, es necesario aportar datos de contactos e información general de ley, que permitan su fácil identificación, tales como: Nombre del acreedor, Cédula o Nit, datos de contacto, correos, teléfonos y cualquier otra información adicional que se tenga.

En una validación de acuerdo privado, lo más normal es que sean los acreedores del deudor quienes alleguen información acerca de sus datos de notificaciones, poderes de representación debidamente otorgados si es el caso, porque puede darse que quienes hagan la negociación sean directamente en caso de personas jurídicas, los representantes legales de la compañía en cuyo caso bastara con aportar el certificado de existencia y representación legal. En caso de tratarse de negociación de deuda, lo ideal es que la solicitud vaya acompañada de los certificados de existencia y representación legal para las personas jurídicas, en caso de personas naturales, lo adecuado sería aportar los datos de notificación personal con su respectiva prueba de obtención (artículo 8 ley 2213) asimismo, el título contentivo de la obligación. relacionar la categoría de las obligaciones según lo establece el código civil, esto quiere decir que se debe hacer una evaluación y categorización de créditos finalmente llegar con una propuesta que anticipe el porcentaje de votación de cada acreedor teniendo en cuenta lo dicho anteriormente.

Es menester precisar que, con las reformas introducidas, a partir de este, no se le dará la misma prelación a los familiares del deudor que se encuentre dentro de los grados legales más cercanos (ley 2445, 2025, artículo 41).

- A) **Propuesta de pago:** Se recomienda buscar la ayuda de expertos en negociaciones, para que la propuesta se fundamente en condiciones socioeconómicas del deudor, para que la misma tenga un mayor porcentaje de aprobación, aunque los procesos puedan fracasar y llegarse a una etapa de liquidación de los bienes del deudor, lo que está en juego por fuera de la tranquilidad del que debe, es su buena imagen, el saber que es una persona comprometida desde lo moral, y que en algún momento podrá pagar.

Las propuestas de pago pueden estar acompañadas de soluciones como; la condonación de intereses, establecer un tiempo de plazo razonable para pagar a cuotas o de contado, lo más importante radica en la sostenibilidad de la propuesta, que ayude a que las políticas de sus acreedores frente a sus acreencias puedan ceder, porque se trata de una conciliación y por lo tanto las partes pueden buscar una buena alternativa de arreglo.

El conciliador, también puede proponer formas de pagos que ayude a que la conciliación tenga un efecto positivo para ambas partes, claro, el no podrá imponer un

acuerdo, pero su trabajo principal radica en que los procesos no tiendan a llegar ante la justicia y se le de mayor celeridad. Sin embargo, el conciliador debe entender cuando realmente es necesario que se llegue al fracaso de la negociación, debido a la poca capacidad de pago que tenga el deudor, o las trabas que se han presentado en el curso, se debe propender por la protección del deudor en todo lo relativo a su estado de insolvencia. Lo importante será, la construcción de una propuesta que respete la prelación de créditos y sea partidaria de la cultura de pago. Generalmente, los procesos de negociación de deudas e incluso los de convalidación de acuerdos privados, tiende a retrasarse porque el sector financiero no entrega confianza total en sus apoderados para que decidan de fondo en audiencia, desde esta arista, resulta necesario que los poderes judiciales otorgados por los acreedores, contengan una mayor capacidad de decisión o de lo contrario resultará más que necesario y exigente, que a las audiencias comparezcan tanto el apoderado judicial como el representante legal de la compañía.

- B) **Información sobre sus bienes.** Con la reforma al código general del proceso, las negociaciones por lo general o los acuerdos privados, serán solicitudes que se tramiten mayoritariamente ante centros de conciliación, precisamente por la existencia de bienes, para mí, el espíritu del legislador radica en el derecho universal que tienen los acreedores de perseguir los bienes del deudor (Codigo Civil, 1887, artículo 2488) porque serán sus bienes, la prenda general de sus acreencias. Sin embargo, no todos los bienes serán sujetos de persecución, por lo que se exige aportar documentación de todos los bienes cuya titularidad este en cabeza del deudor, lo anterior, en aras de constatar la información aportada. no importan el lugar adquirido, la ley exige incluso, aportar los bienes que se encuentren por fuera del país. El hecho que la acción pauliana es decir, la persecución de los bienes del deudor por parte de los acreedores no pueda ejercerse sobre todos los bienes, radica en obtener toda la información de sus bienes sin omitir algunos, de hecho, ocultar información de bienes, en el evento que se dé la apertura el proceso de liquidación patrimonial, se corre el riesgo de no obtener beneficios sobre las deudas que no pudieron ser cubiertas por falta de bienes, para que no se puedan cobrar legalmente, por lo tanto, el deudor será perseguido legalmente en procesos ejecutivos o coactivos, pero también se puede iniciar las acciones de revocación del dominio si estos fueron vendidos en el periodo de “sospecha” con la plena intención de obtener la reapertura del proceso de insolvencia en su etapa de liquidación patrimonial, integrar los bienes. ocultos a la masa de bienes del deudor y adjudicarlos a los acreedores en los porcentajes correspondientes. Por ello recomiendo informar sobre, bienes del hogar, bienes muebles o inmuebles como dineros, casas, carros, motos, bicicleta, aviones, en general brindar toda la información de sus bienes incluso si son dineros en efectivos o ahorros de cooperativas. En el evento de no entregar información sobre los bienes a su nombre, en la práctica he constatado que se puede remediar esta situación con la declaración extra-juicio que se allegue al centro de conciliación o al despacho según sea el caso, demostrando así que las actuaciones del deudor se encuentran radicadas bajo la premisa de la buena fe.
- C) **Anexos:** Serán los documentos que soporten la información detallada para el deudor que la lógica y la ley ha previsto para su veracidad, por ejemplo, en el caso de los acreedores y las obligaciones que están a su favor, será pertinente aportar título contentivo de la obligación (pagares, endosos; letras de cambios; acciones, etc.) para el caso de probar el supuesto de insolvencia, podría bastar con la sola manifestación del deudor, pero puede apoyarse con los reportes de no pago que se encuentren en las entidades para el reporte de

deudores morosos. Con relación a los bienes del deudor, Certificados de los bienes expedidos por la entidad responsable donde logre visualizar que el deudor es propietario de dichos bienes y si sobre ellos recae algún gravamen. Hará información adicional, que se debe enviar como requisito de la solicitud (ley 1564, 2012, artículo 539) el deudor debe informar también:

Las obligaciones amparadas con garantía mobiliaria constituidas a favor de las empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria garantizados mediante aportes sociales individuales y ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados serán considerados de la segunda clase prevista en el artículo 2497 del Código Civil, cumpliendo los requisitos de la Ley 1676 de 2013, hasta el monto de dichos aportes y ahorros, que deberán precisarse y cuantificarse como se exige en el numeral siguiente; si el crédito excediere tal monto, el saldo restante se calificará en la quinta clase. (ley 1676, 2013), (ley 1564, 2012, numeral 2 del artículo 539) y (artículo 10, ley 2445, 2025)

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos; dirección de correo electrónico; cuantía, diferenciando capital e intereses, aún en los cánones vencidos de los contratos de leasing, y tres conceptos concretamente señalados; naturaleza de los créditos, incluida la condición de postergados en virtud de la causal primera del artículo 572A; tasas de interés; documentos en que consten; fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, y nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. (ley 1564, 2012, numeral 3 del artículo 539)

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, si los hubiere, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá indicarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral. (ley 1564, 2012, numeral 4 del artículo 539) y (artículo 10, ley 2445, 2025)

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa o privada de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. (ley 1564, 2012, numeral 5 del artículo 539) y (artículo 10, ley 2445, 2025)

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o fondo de pensiones o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos. (ley 1564, 2012, numeral 6 del artículo 539) y (artículo 10, ley 2445, 2025)

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, los de conservación de los bienes y de los del procedimiento. (ley 1564, 2012, numeral 7 del artículo 539) y (artículo 10, ley 2445, 2025)

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de

bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En este último caso, se deberá señalar el valor comercial estimado de los bienes embargables que fueron objeto de la liquidación. (ley 1564, 2012, numeral 8 del artículo 539) y (artículo 10, ley 2445, 2025)

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios y anexando certificado del Registro de Deudores Alimenticios Morosos REDAM. (ley 1564, 2012, numeral 9 del artículo 539) y (artículo 10, ley 2445, 2025)

10. Constancia de su matrícula mercantil, en caso de que el solicitante sea. pequeño comerciante(ley 1564, 2012, numeral10 del artículo 539) y (artículo 10, ley 2445, 2025)

Lo pretendido en esta primera etapa de la insolvencia, es fortalecer la relación entre deudor y acreedor, porque se parte de la buena fe, de la intención que debe tener el deudor para pagar sus deudas, no es un medio por el cual se busque defraudar acreedores, quizás el legislador esté un poco atrasado en términos de darle herramientas al acreedor para atacar actos defraudatorios como lo hace en la ley 1116 de 2006, pero es una lucha constante que existe porque nuestra sociedad está convencida de forma que las malas acciones se integraron a la cotidianidad. (numerales del 4 al 10 del artículo 539, ley 1564, 2012) (artículo 10, ley 2445, 2025)

En general, la información antes detallada, es aquella que la ley ha establecido para presentar una solicitud de insolvencia, pero no es lo único, lo importante es analizar cada caso en concreto, mirar sus variables y la condición del deudor, por ejemplo, las persona naturales denominadas pequeñas comerciantes, requieren entregar más información con relación a su actividad económica y el registro mercantil entre otras, como les digo, todo cambia en cada caso en concreto, y la información aquí establecida no es definitiva.

1.3 Efectos que genera la aceptación de la solicitud para validar acuerdos privados o negociar deudas.

La aceptación de la solicitud para negociar deudas o validar acuerdos privados de insolventes en Colombia, es la etapa inicial del trámite ordinario que se estableció desde el año 2012, actualmente no es la única forma de apertura del trámite de insolvencia, teniendo en cuenta la liquidación directa que más adelante comentaré, pero si es lo que más comúnmente se dará en los procesos. Aceptar la solicitud, no es solo el hecho de que el centro recepción tu información, también, se necesita un trámite en el cual, el conciliador debe emitir un juicio de admisibilidad. A partir del momento en el cual el operador de insolvencia decide que se cumplieron con los requisitos necesarios para comenzar el trámite de insolvencia o validar el acuerdo, con esto es suficiente para dar aplicación a los efectos de que trata el proceso como protección al deudor.

El estado como garante de los ciudadanos del territorio nacional, establece en este proceso y en general con las normas creadas, un precedente que le da prioridad a la insolvencia sobre otros procesos, es por ello que le prohíbe a los acreedores la realización de cobros bien sea de carácter privado o público, incluso, solicita que todos los procesos ya iniciados sean suspendidos y puestos a disposición de quien este conociendo de la insolvencia en su momento (ley 1564, 2012, Artículo 545 y 565) puede existir casos en los cuales, los acreedores por desconocimiento o de maner arbitraria, realicen los cobros ejecutivos, persuasivos o coactivos, sin embargo, podra el deudor solicitar que se presente la nulidad de esos proceso. (idem).No ceñirse a lo anterior, podría acarrearle consecuencias propias que pueden recaerle al acreedor en la primera y cuarta vez, o a su crédito cuando se trate de una segunda vez de llamado de

atención, si se trata de un caso en el cual por tercera vez se le solicita no realizar cobros al deudor, pero lo realiza, será directamente el conciliador o el juez quienes le impongan las sanciones a lugar.

En síntesis, los efectos de la insolvencia será la manera más eficaz de garantizar el curso del proceso sin importar la etapa en la que se encuentren, es por ello que, se aplican desde su inicio, si el conciliador no solicita sean aplicados en el momento oportuno, no quiere decir que viciara el proceso o que el deudor por ejemplo, no tendrá derecho a que le reconecten los servicios públicos si ya están en audiencia, podrá el insolvente solicitar en cualquier etapa del proceso que se le de aplicación legal de los efectos a su solicitud y es una obligación del operador en insolvencia hacerlo. No hay distinción alguna si se trata de una solicitud de negociación de deudas o de liquidación directa, los efectos deberán ser aplicados siempre sin distinción alguna.

La forma en que se materializan en la práctica los efectos para la protección del insolvente, se realiza con la comunicación que remite el operador de la insolvencia a las centrales de riesgo, a las empresas de servicios públicos domiciliarios, cajas de compensación familiar, al ente territorial y departamental del domicilio del deudor y la oficina de administración judicial ante la existencia de procesos de liquidación en contra del deudor. Eh llegado a pensar que sería la forma en la que el estado protege y garantiza los derechos fundamentales y servicios esenciales que contiene nuestra constitución de 1991.

1.4. Votación.

En una audiencia de conciliación en la cual se pretende alcanzar un acuerdo, sea que se presente de manera individual o por personas de un mismo núcleo familiar, será necesario que la propuesta presentada alcance una votación de dos o más personas que representen el 50% de los votos (CG del P, artículo 553).

La forma de entender lo anterior, va más allá de la simple lectura que pueda hacerse, se requiere que primero se haya intentado convocar a todos los acreedores del deudor, que esas notificaciones se hagan en debida forma. El juicio que tenga el conciliador, va a establecer garantía al proceso que le blinden ante posibles objeciones que pretendan la nulidad de acuerdos alcanzados, pero cuidado con esto, el conciliador no puede pretender que la audiencia debe estar presente todos los acreedores, lo ideal es que haga su trabajo juicioso, porque no requiere de porcentajes con relación a todos los acreedores para la votación, basta con cantidades de los presentes en audiencia, por ello hacer el trabajo de notificar y dejar constancia que hay acuse de recibido y fue al correo que se establece como notificación personal o judicial, tener presente, como deben de comparecer las personas en Colombia será, más que vital para esta tarea, la ley 2213 de 2022, nos adelantó al hecho de renuncias a la notificaciones por parte de acreedores, les recuerdo que basta con solo tener el acuse de recibido, la corte ya ha dado el respectivo aval y por tanto no debe existir temor y más cuando la ley les protege.

La votación por porcentaje, también será aplicable para los acuerdos privados de los cuales se pretenda su convalidación, el operador en insolvencia tendrá que analizar que ese número plural de acreedores, represente el porcentaje del 60% de lo que se debe y no del 50% como sucede en la negociación de acuerdos privados. Mi recomendación es que se haga con todos los acreedores, pienso que vale la pena hacer acuerdo privados cuando se tiene de la mano a todos los acreedores, de lo contrario, lo mejor es acudir a la negociación de deudas.

No siempre se podrá llegar a un acuerdo, en este caso, el paso a seguir será la declaratoria de fracaso en la negociación de deudas, lo que algunos deudores pueden convenir en cuanto los bienes en su poder son suficientes para pagar las deudas o incluso menores a los porcentajes de las deudas, pero para otros deudores no es fácil, existe la posibilidad de perder su vivienda y quedar sin nada, desprotegidos y puedes considerar que la insolvencia en Colombia no es una real protección a su situación económica actual, por ello nuestra legislación ha establecido un mecanismo que le premiará llegar acuerdos con ciertos acreedores, de los cuales tiene obligaciones garantizadas con hipotecas sobre sus viviendas, de la única manera en que estos acuerdos no son válidos o no se pueden practicar, es porque se trata de acuerdos con familiares tales como: cónyuge o compañeros permanentes, primos, tíos, hermanos, abuelos, padres, hijos, cuñados y/o suegros (ley 1564 de 2012, artículo 553).

Apoyados de lo descrito en los requisitos y el contenido de la solucitud de negociación de deudas, con relación a la calificación de los acreedores en su respectiva clase, con ello y una vez actualizado el monto de los créditos, recomiendo acudir a una tabla de excel para que sea la ayuda matemática más simple de obtener los porcentajes en cada caso. Recuerden que esta información será vital en caso de obtener un acuerdo sobre bienes del deudor o deudora y así mismo, será el punto de partida ante un posible proyecto de adjudicación que debe realizar el liquidador en la etapa respectiva.

1.5. Operadores en insolvencia.

Durante todo el trabajo he resaltado la tarea importante que tiene el operador en insolvencia en todo el proceso, es tal su relevancia, que se hace presente y necesario para darle legalidad al trámite conciliatorio o para dotar de buena fe a los acuerdos entre deudores y acreedores. No cualquiera puede fungir como operador en insolvencia, la ley relaciona quienes pueden hacerlo y así mismo cuáles serán sus funciones dentro del proceso.

“Los centros de conciliación a través de sus conciliadores que estén expresamente autorizados por el ministerio de justicia y del derecho, las notarías a través del notario o sus conciliadores si es que estos tienen el centro de conciliación de la notaría, los centros de conciliación de las facultades de derecho debidamente acreditadas para tal fin” (ley 1564, 2012, artículo 533).

Las funciones del conciliador son tantas que ya han sido descrita gran parte de su función en lo que va de este capítulo, pero dar fe es la función principal del operador en insolvencia, estamos en presencia de un proceso cuyo fin radica en la confianza que se debe tener en el deudor ante el apuro propio que le puede generar su estado económico actual.

Aparte de los centros de conciliación y las notarías, yo concluyo que también es operador en insolvencia los jueces que de manera directa conozcan de una liquidación patrimonial, lo son por cuanto la ley propende por una etapa de negociación inicial en este tipo de procesos, claro el juez debe analizar la viabilidad de este tipo de trámites dentro de la liquidación patrimonial y si realmente se hace necesario agotar una etapa conciliatoria. Asimismo, concluyo que están al nivel de operadores en insolvencia, los liquidadores que de manera juiciosa analizan la posibilidad de negociar deudas, de agotar trámites que protegen al deudor, es de valientes realizar este tipo de actos sin pensar si quiera en favorecer a otros o en el dinero que les asignen en los honorarios.

Cerrando el paréntesis anterior, la audiencia de conciliación en insolvencia económica es muy distinta a las audiencias que se tramitan con la ley 2220 de 2022, al conciliador le es dable la oportunidad de practicar pruebas, situación que estaba prohibida expresamente en la ley.

El conciliador preguntará a los acreedores si tienen reparos jurídicos que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso de afirmativo, oirá las alegaciones de los presentes y decidirá de plano si contará con las pruebas que se lo permitan (ley 1564, 2012, numeral 1 del artículo 550).

El conciliador será quien dé el aval a la decisión que se tomó, si con esta decisión hay acuerdo, será garante de su cumplimiento, de hecho, es quien debe reanudar la audiencia ante manifestación de algún acreedor sobre la existencia de incumplimiento, pero también, deberá manifestarse ante el hecho de no llegarse a un acuerdo, su manifestación o comportamiento a seguir, será remitir el proceso a la liquidación patrimonial ante los juzgados civiles cumpliendo con las reglas del artículo 26 y 534 del Código general del proceso. Es decir, si se trata de un asunto cuya cuantía no es superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será tramitada en una instancia por los jueces civiles municipales, en el resto de caso será competencia de los juzgados civiles del circuito.

2. Liquidación patrimonial y su subetapa.

La liquidación patrimonial, es la etapa en la cual se busca que definitivamente el deudor quede en ceros tanto en sus activos como en sus pasivos, quedar en ceros significa empezar de nuevo, con la intención de reactivarte económicamente, existe la posibilidad, que su patrimonio no quede en ceros, debido a el exceso de activos que componen su patrimonio, los cuales superan la cantidad de obligaciones contraídas, razón por la cual, su patrimonio será suficiente para dejar obligaciones totalmente cubiertas. En esta etapa, haré énfasis en que la insolvencia no es un proceso que te elimine las deudas, es un proceso que te quitará la obligación legal de pagarlas, sin embargo, podrás quedar como deudor con la responsabilidad moral que existe una deuda adquirida.

Cuando se llega a el punto de liquidar el patrimonio del deudor, es porque se ha agotado los medios establecidos en el capítulo anterior, es decir, no hay acuerdo entre acreedores y deudores, o que luego de un acuerdo se ha incumplido con lo pactado y no hubo remedio a tal situación, pero recuerden, existe también, el hecho de acudir de manera directa ante la falta de bienes del insolvente. La Inexistencia de un acuerdo es lo que hace necesaria la intervención del juez para la toma de decisiones que afectan un atributo de la personalidad como es, el patrimonio de una persona, una función que le fue destinada a los jueces civiles, pero que requerirá del acompañamiento de terceros auxiliares de la justicia para el eficaz y eficiente desarrollo del proceso.

Actualmente, nuestro sistema legal atraviesa una dura crisis, por cuanto está congestionado de mucho proceso legales donde los jueces no tienen espacios para los nuevos procesos que se incorporan, lo cual hace difícil incluso, cumplir con los términos de una liquidación patrimonial por más juicioso que sea el juzgado, a ello súmele que estos procesos se retrasan aún más, porque estamos en presencia de deudores los cuales a veces no tienen ni cómo pagar los gastos que genera el proceso. Anteriormente, los gastos de notificaciones para la publicación de un aviso no eran tan necesarios, porque la misma ley, facultaba para que sea la justicia quien haga el respectivo emplazamiento con la sola publicación del aviso en el registro

nacional de personas emplazadas, existen jueces que, entienden la precariedad y carencia de recursos, por tanto no solicitan la publicación del aviso, se acogen a la inscripción de la providencia (auto) de apertura en el registro nacional de personas emplazadas, otros, van mas alla, de lo establecido en la norma, ordenando que por secretaria se realicen todas estas gestiones incluyendo la notificación a los acreedores, el deudor y su preja sentimental.

No nos enredemos, la liquidación patrimonial, se abre con la manifestación que hace el juez en un auto interlocutorio (escrito que abre o cierra una etapa del proceso) para determinar funciones enmarcadas en la ley, pero para llegar a este punto, será pertinente el cuidado juicioso que haga el juez de los requisitos generales del proceso de insolvencia, es decir, El juez debe hacer un estudio previo sobre la verificación de quorum y su votación de acuerdo a la calificación de cada crédito y a partir de allí, teniendo que la votación de la audiencia, decidirá si es suficiente para que se determinará el fracaso de la negociación, (artículo 563, código general del proceso),

el juez al designar un tercero auxiliar de la justicia denominado liquidador, le ordena tareas dirigidas a revestir de legalidad y formalidad el proceso de liquidación, esta persona, tendrá una remuneración que debe oscilar entre el 0.1% y el 1,5% de los activos del deudor sin que superen los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes (Acuerdo No. PSAA15 - 10448 diciembre 28 de 2015)., puede generar diferencias, habrá quienes creen que esta labor es el impulso del proceso y ante mejores honorarios habrá una mejor actuación, pero existen quienes aplican el acuerdo del consejo superior de la judicatura al tenor literal de su norma. Pero nos preguntamos, ¿Qué sucede si un deudor presenta sus activos en 0 pesos? ¿Habrá una remuneración en 0? En dicho caso el mismo acuerdo establece que los honorarios serán fijados teniendo en cuenta “complejidad del asunto, duración del cargo, calidad de la experticia, requisitos técnicos artísticos propios del asunto y la naturaleza de los bienes y su valor”

Sin embargo, existe la posibilidad de que el deudor se constituya en su propio liquidador, es decir, que sea él quien inventaríe sus bienes, para determinar que no hay suficientes activos y, por lo tanto, debe dejarse insolventes las deudas (artículo 568 y 572 del código general del proceso) es precisamente cuando presentan una solicitud de insolvencia sin activos, a eso me refiero cuando describo una insolvencia en cero pesos.

El deudor que quiera constituirse en su propio liquidador, deberá manifestarlo ante el juez, para ello deberá hacer una manifestación expresa donde se exponga su situación económica actual, para que el juez evalúe si se dan los supuestos de un amparo de pobreza, para que así, se dé una mayor cobertura al deudor, se garantice el acceso a la justicia y sea el deudor mismo, quien le dé celeridad a su trámite. Ahora bien, exige otras dos formas de que el deudor esté constituido en su propio liquidador, para la cual se analizará si la solicitud presentada fue apoyada por dos o más acreedores que representan el 65% de la relación definitiva de acreencias que se determinó en la solicitud de insolvencia. O, porque no obra en el expediente del proceso una aceptación expresa de la terna de conciliadores que se fijó en el auto de apertura en un plazo de 5 meses (ley 1564, 2012, inciso segundo del numeral primero del artículo 564,) pero siempre los deudores no sabrán de insolvencia, pues conocerán que cumplieron los requisitos porque escucharon de alguien, o porque estuvieron asesorados por un abogado del cual no puede pagar, en vista de lo anterior, para que puedan realizar el trámite de la liquidación patrimonial serán acompañados por “un profesional del derecho o con un consultorio jurídico de la facultad de derecho” (ídem)

La rama de la justicia, se ha estado apoyando si de la lista de liquidadores de la clase C de la súper intendencia de sociedades, para mí, se hace así, por la experiencia que deban tener ellos en cuanto a insolvencias de empresas, sin embargo, actualmente se requiere un trabajo de la rama para que pueda crear su propia lista de auxiliares, será un trabajo más pesado, porque requiere tener información respecto de las personas que han cumplido con la formación en insolvencia económica, posterior a ello evaluar que no tengan inhabilidades, para que así puedan ser seleccionados y tenerles a disposición de los juzgados civiles.

Las tareas para realizar por parte de un liquidador decretadas desde el auto de apertura son:

2.1. Notificar.

El liquidador debe notificar por aviso personal de la apertura del proceso liquidatorio al deudor, su cónyuge o compañero permanente si fuere el caso y lo mismo para el apoderado judicial de tener. Se puede deducir que la orden impartida desde la ley inclusive es generada porque quien envía el expediente es el operador de la conciliación, por lo que se debe integrar a la parte que no tenga conocimiento del asunto. Si hablamos de que la notificación se hace extensible a las partes que no conozcan del inicio del proceso, también el juez ordenará que se notifiquen de la misma manera a los acreedores siendo personas naturales o jurídicas.

En caso de los deudores, la notificación debe contener una advertencia indicándole que, a partir de la fecha, no le es:

dable realizar ningún acto de conciliación, pagos, transacciones, compensaciones, daaciones en pago desistimientos unilaterales o de común acuerdo respecto de los procesos ejecutivos o de común acuerdo que haya promovido o se encuentren en su contra incluyendo los procesos de alimentos, salvo el pago de gastos de administración y alimentos a quien se tenga la obligación legal. También, el deudor deberá comunicarles a todas las personas que le tengan alguna deuda es decir que en los casos donde el funge como acreedor; que dichas personas deberán pagar a órdenes del juzgado o a órdenes del liquidador so pena de que se declare la ineficacia de dichos pagos, ni tampoco podrán ejecutar la garantías (Artículo 565, ley 1564,2012)

Es de recordar que, esta advertencia viene aplicando desde el momento en el que se admitió la solicitud de negociación de deudas, solo que en la liquidación se hace extensible y únicamente aplica para deudas que se tengan con anterioridad al auto que la decretó, en el caso de la garantía, podrán ser ejecutadas en el evento que el deudor haya realizado acuerdos directos con ello en medio del trámite y no los cumpla o los cumpla de manera parcial lo que igualmente es un incumplimiento.

Sin embargo, existe una única forma de conciliar las deudas hasta antes de que se dicte sentencia de falta de activo o de adjudicación de bienes, siempre y cuando se encuentren presentes en la negociación todos los acreedores con los cuales se tienen deudas hasta antes del momento de la apertura del proceso de liquidación.

Al deudor en su respectiva notificación también, se le advierte que no le es dable disponer de los bienes sujetos a registros relacionados en la solicitud de negociación de deudas, por lo que no puede vender ni negociar lo que se trate de casas, carros, motos, apartamentos, aviones, y helicópteros, ningún tipo de vehículo automotor entre otros por destinación. (artículo

565, ley 1564, 2012). Es de entender que esto solo es una advertencia con posibles consecuencias negativas como el inicio de acciones revocatorias del acto o negocio por parte del liquidador o puede derivar en la terminación del proceso reactivando nuevamente los cobros al deudor y dejando la posibilidad de que se puedan iniciar cobros ejecutivos, administrativos y/o coactivos. Pero sigue siendo solo una advertencia, donde es difícil que las acciones revocatorias prosperen máxime que probar la mala fe trae sus complicaciones, creo yo que el juez desde la apertura del proceso de no existir medidas cautelares suspendidas debería imponer y limitar el comercio de bienes, para evitar precisamente complicaciones futuras, y desde ese momento toda actuación con los bienes que estén ocultos sea el liquidador quien solicite la medida preventiva del embargo.

Finalmente, en la misma comunicación que se remite al deudor o en escrito por hoja separada adjunto, se debe requerir a fin de que proporcione información no relacionada que permita dar con el paradero de acreedores personas naturales de los cuales no se tiene información, también información sobre datos de notificación sobre la cónyuge o compañero o compañera permanente si tiene, o personas de las cuales se tenga en vigencia una sociedad patrimonio o conyugal según el caso, con la intención de que esta pueda ser integrada al proceso y si tiene deuda alguna, poder allegarla al proceso. El deudor deberá ser requerido a fin de que aporte documentación actualizada sobre los bienes que este hubiere relacionado en la solicitud de negociación de deudas, o que fueren encontrados en el proceso o trabajo investigativo que haga el liquidador o alguno de los acreedores con fecha hasta el día de apertura del proceso de liquidación. (Artículo 564, ley 1564, 2012).

Respecto de las notificaciones a los acreedores, se deberán hacer de dos formas, la primera personalmente a cada uno de los que fueron relacionados en la solicitud de negociación, en caso de personas jurídicas deberá hacerse como se indicó en el primer capítulo de este trabajo. La segunda forma de notificarles es con la publicación de un aviso de amplia circulación local o nacional, que permita integrar a los acreedores que no están relacionados en la negociación inicial con deudas exigibles o no adquiridas por el deudor hasta antes de la fecha de apertura del proceso de liquidación, esta publicación algunos jueces la han suprimido aplicando lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es *con la inscripción del auto de apertura en el registro nacional de personas emplazadas* otros son más rigurosos y realizan ambas actuaciones es por ello que aquí, la orden puede ser impartida únicamente a la secretaría del despacho, pero también, puede darse al liquidador, lo importante es revisar que ordena el juez en el auto de apertura. Actualmente, la ley 2445 de 2025, exige que el aviso de amplia circulación sea publicado por el liquidador y asimismo en el registro nacional de personas emplazadas como una forma de dar garantía al proceso.

La ley establece un término de (5) cinco días para notificar contados a partir del momento en el cual se poseione el liquidador (numeral 2 del artículo 564, ley 1564, 2012), por ello la gran pregunta surge, ¿Cuándo se entiende posesionado el liquidador? En este caso no solo bastará con el acta de posesión que puede hacerse física o virtual, también será necesario el acceso a la información que pueda tener el liquidador, es por ello que la doctrina y los jueces concluye que ir la posesión material al cargo se entenderá una vez por secretaría se remita el link del expediente. Liquidadores, les aconsejo que, en la aceptación del cargo remitida al despacho, soliciten el link del expediente para que el juez profiera acta de posesión y al tiempo ordene la remisión del link del expediente digital.

Después de incorporada las notificaciones y corrido el término de 20 días después de publicada la providencia en el registro nacional de personaras emplazadas, los créditos que se quieran hacer parte del proceso lo harán, pero el juez les dará el carácter de postergados, que significa esperar el pago de los créditos ya incorporados para que el suyo sea pagado siempre y cuando en la liquidación existan activos suficientes, consecuencia que le aplica del mismo modo a los ejecutivos no incorporados a tiempo, o, para los acreedores que al corto llamado de atención no cumplieron con la advertencia del liquidador respecto al cese de cobros coactivos o ejecutivos de obligaciones, o cuando no suspenden el cobro de obligaciones que se deban pagar por libranza.

2.2.Actualizar inventario de avalúo de bienes.

Una manera práctica que he encontrado para actualizar inventario de bienes del deudor insolvente, arrancas con el estudio previo de los documentos de un bien, es por ello que el liquidador debe realizar consultas en las bases de datos utilizadas para el registro de bienes muebles e inmuebles como lo son el registro único nacional de tránsito y la información de la oficina de registros publicos de notariado respectivamente, de esta manera, el liquidador confirmará que la información aportada por el deudor es creíble y por tanto puede partir de ella para presentarle un avalúo a los mismo.

Para determinar cuál será el inventario de bienes, se debe hacer una selección de aquellos que no estén prohibidos por la ley debido a su vocación de inembargables, porque con ellos se está afectado la vida en familia del deudor, su trabajo o en general derechos fundamentales constitucionalmente protegidos. (código general del proceso, Artículo 597). A partir de ese estudio y selección, estará listo el inventario del cual se procederá a su respectivo avalúo. En el evento de encontrar información adicional de los bienes del deudor, el liquidador debe informar al juzgado conecedor, la existencia de los bienes, con esa información en manos del despacho, procede el estudio del actuar del deudor y considerar si existió o no mala fe que esté debidamente probada. Pero los acreedores también podrán alegar y presentar sus objeciones, en caso de existir bienes pueden denunciarlos para que el liquidador los estudie, inventarié, actualice y avalué.

El avalúo de los bienes del deudor, obtendrán el 100% del valor comercial, para obtener el valor comercial de un bien la ley ordena acudir a lo establecido en el artículo 444 del código general del proceso esto es, se debe diferenciar entre los bienes muebles y los inmuebles debido a que se diferencian en las formas. La manera más rápida de determinar el valor comercial de un bien mueble cumpliendo la norma, será con la consulta de la base gravable del año en el que se esté practicando el respectivo avalúo, que se realiza en la piga del ministerio de transporte nacional denominada SIBGA, en este sitio web, debe incorporar el liquidador los datos del vehículo tales como; modelo, marca, línea y tipo de vehículo o automotor, para lo cual es pertinente que el deudor allegue ante el liquidador los siguientes documentos:

1. licencia de tránsito,
2. historial Runt del vehículo y copia de la cuenta de cobro del impuesto vehicular en caso de aplicarle.

Existen deudores que no optan por este camino a la hora de avaluar sus bienes, consideran que el valor puede ser más elevado al que el sistema les arrojará, por lo que está

permitido acudir a la figura de avaluar comercialmente el bien por expertos, sin embargo, es una situación que le generará un gasto mayor y estará a su propio cargo.

Pero, este sistema inicio a operar desde el año 2016, por ello existen procesos que eran evaluados con información obtenida por revistas y sitios web como es Fasecolda el cual tiene un metodo de operación distinta, pero entregaba valores fuera de lo normal que elevaba losn precios comerciales de los bienes muebles.

En el caso de los bienes inmuebles, el avalúo comercial se calcula incrementando en un 50% su valor catastral, es la manera más rápida de hacerlo y sin complicaciones, sin embargo, también existe la posibilidad de darles un avalúo comercial determinados por expertos, quienes visitarán la vivienda tomarán medidas, estudiarán el lugar, su ubicación y a partir de allí, determinarán el valor por el cayo se puede comercializar el bien inmueble.

Ante el hecho de que el deudor manifieste tener dineros en efectivo, o ahorros en su cuenta bancaria, ese dinero será parte de su inventario y el avalúo será la cantidad exacta que se manifestó.

De esta manera se logra realizar el inventario de bienes y su respectivo avalúo, de ello se enviará el informe al juez, de terminando y detallando los bienes que entrarán en la liquidación, su valor comercial y la forma en el que se obtuvo ese valor. Posterior a ello el juez impartirá validez y correrá traslado a las partes por el término de 10 días (poner cita) para que los acreedores se manifiesten, lo que con un silencio hará entender la anuencia frente al informe del liquidador, pero ante inconformidades, los acreedores pueden allegar otros avalúos o informar que existen más bienes a nombre del deudor y más si se trata en los casos donde el deudor es su mismo liquidador, el aporte que puedan dar los acreedores, será evaluado e por el juez, dará traslado a las partes por el término de 5 días y posterior a ellos se manifestará otorgando o no la razón al acreedor inconforme. Si existen nuevos bienes, deben ser inventariados y evaluados de la misma manera que los anteriores, sin embargo, puede suceder que el deudor esté realizando maniobras fraudulentas de las cuales oculto bienes con figuras simulatorias, en ese caso quedan facultados el liquidador, el juez o cualquiera de los acreedores, para que inicien las acciones revocatorias de la acción de simulación (Código General del Proceso, artículo 572) con el ánimo de reintegrar a la masa de activos de la liquidación los bienes ocultados.

El hecho que la solicitud esté acompañada de bienes sujetos a registro muebles o inmuebles, los cuales están destinados para el trabajo, para el uso doméstico en el hogar, o que estén protegidos por afectación notarial, no quiere decir que se dejarán de lado, al contrario, deben ser inventariados, pero no evaluados y dejar leyenda del porqué no se pueden avaluar ni incorporar al proceso de liquidación.

Aquí el paso a paso de cómo realizar consultas en el SIBGA para avaluar bienes muebles automotores:

1. Realizar consulta en el navegador ingresando la palabra” SIBGA”.

1. Figura ilustrativa.

SIGBA página principal



Nota. Dirección web del ministerio de transporte que contiene la base gravable fiscal para el avalúo de automotores en Colombia. (Ministerio de transporte Nacional, 2015)

2. Luego, serás remitido a la página para completar la información requerida respecto del bien automotor propiedad del deudor insolvente.

Imagen 2.

Segundo paso para obtener tu avalúo.

Transporte

Consulte el Avalúo de su Vehículo

Año Vehículo: 2025

Tipo Vehículo: -----

Modelo: -----

Nombre del solicitante: -----

Identificación del solicitante: -----

No soy un robot

Buscar

Instrucciones de Búsqueda.
 Por favor indique el Período Gravable que desea consultar. Al indicar el tipo de vehículo se mostrara los campos de búsqueda necesarios para encontrar las características más cercanas al vehículo buscado.
 Presione el botón buscar para mostrar la información de Avalúo.
 Si la información de su Vehículo no es encontrada en esta página, favor comunicarse con la Secretaría de Hacienda del Departamento donde se encuentra registrado el mismo.

Nomenclaturas Usacías:

- 3P - 3 PUERTAS
- 4P - 4 PUERTAS
- 5P - 5 PUERTAS
- AA - AIRE ACONDICIONADO
- AB - ABS
- AMB - AMBULANCIA
- ASL - ASBLADO
- AT - AUTOMATICO
- CC - CENTIMETROS CUBICOS
- CMD - CAMAROTE DOBLE
- CMS - CAMAROTE SENCILLO
- CT - SUNROOF
- CL - CLARABOYA
- DH - DIRECCION HIDRAULICA
- DSL - DIESEL
- EST - ESTACAS
- FE - FULL EQUIPP
- FV - FIBRA DE VIDRIO
- HB - HATCHBACK
- IMP - IMPORTADO
- INT - INTERMUNICIPAL
- MT - MECANICO
- NAL - NACIONAL
- NB - NOTCHBACK
- ND - NUEVO DISEÑO
- PC - PINTURA CORRIENTE
- PM - PINTURA METALIZADA
- PL - PLATON
- SA - SIN AIRE ACONDICIONADO
- SD - SEDAN
- STD - ESTANDAR
- SW - STATION WAGON
- T - TURBO

web.mintransporte.gov.co

Nota. Sitio web redireccionado donde se deben diligenciar los datos del vehículo automotor para obtener el respectivo avalúo comercial. (Ministerio de Transporte Nacional, 2015)

El inventario de bienes, debe estar actualizado siempre, por esta razón, he llegado a la conclusión que los jueces, pueden solicitar a los liquidadores rehacer trabajos que tengan más de un año de haberse presentado, Maxime, cuan existen bienes que obtienen un mayor valor presente o se devalúan con el paso del tiempo. En todo caso, el liquidador siempre debe permanecer atento a las actividades y actuaciones presentadas en el proceso. Asimismo, debe comentar ante el juez, si en algún momento obtuvo información de la existencia de bienes adicionales no conocidos en su momento.

3. Proyecto de adjudicación y adjudicación. Etapa final.

Hasta el momento se ha cubierto más del 60% de la liquidación patrimonial, una vez superado el término de traslado del inventario de bienes actualizados y avaluados, las objeciones presentadas con respuestas oportunas, asimismo, habiéndose cerrado el término de publicación del aviso ordenado (20 días) y, se encuentren notificadas cada una de las partes del proceso, incorporadas las respuestas de las entidades locales, departamental y de riesgo financiero; concluye la etapa principal de la liquidación para dar entrada a la adjudicación, es así como lo jueces deberán ordenar al liquidador, proyectar la adjudicación de los bienes inventariados, para hacer más expedita la audiencia de adjudicación de bienes que trata el artículo 572 del código general del proceso.

Quienes conocen del proceso de partición de herencia, entenderán de manera más detallada cómo hacer el proyecto de adjudicación en la insolvencia, con la diferencia que, en la insolvencia sometida a liquidación del patrimonio, se debe tener en cuenta el tipo de crédito, clase y monto de la obligación, el tiempo en el que se incorpora una obligación a la liquidación,

tipo de bien objeto de la adjudicación y porcentaje del bien perteneciente al insolvente. Luego de ello, es pertinente separar el crédito entre capital e interés, porque en la insolvencia económica, primero se paga capital y luego los intereses (artículo 572, código general del proceso). por practicidad de los procesos, los jueces acuden a impartir aprobación de los proyectos de adjudicación antes de la audiencia, para que de esta manera, las partes lo estudien y se preparen para la audiencia., también, para que manifiesten sus intenciones de continuar o renunciar al porcentaje que les será otorgado por considera insuficientes o irrelevantes.

Teniendo en cuenta los requisitos del párrafo anterior, la adjudicación se realiza así: primero se establecen que tipo de bienes existen, y se establece un orden que adjudique primero, los bienes muebles que reposen en títulos judiciales, posteriormente, los bienes inmuebles y por último los bienes muebles (Artículo 572, ley 1564, 2012), una vez clasificados los bienes, se adjudica en el orden de prelación descrito en capítulos anteriores, es decir, primero a la primera clase valga la redundancia, hasta donde alcance y de manera proporcional, si existen varios acreedores en la primera clase, debe realizarse una graduación de cada crédito que determine el porcentaje de participación, por lo general, este porcentaje ya ha sido descrito en la graduación y calificación de créditos hecho en audiencia de negociación de deudas o establecido en el acuerdo convalidado y posteriormente incumplido. Las particiones de los bienes deben ser a prorrata y por igual (artículos 569 al 572, ley 1564, 2012) (artículos 2495, 2497, 2499, 1502 y 1509), misma situación sucede, en caso de existir remanente, los cuales serán distribuidos en los demás acreedores.

Actualmente, con la vigencia de la ley 2445, se exige a los acreedores manifestar su sentido de aceptación a la adjudicación de lo contrario, se genera aquello conocido en el derecho administrativo, como un silencio negativo, facultando al juez para que destine el porcentaje adjudicado a los demás acreedores, en caso de que ninguno manifieste la intención de recibir, o no asita a la audiencia, o estando en audiencia rechace la adjudicación, el bien objeto de adjudicación estaría en cabeza del deudor (a) quien además del descargue de las deudas tendrá derecho a seguir gozando de la tenencia de sus bienes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 así:

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así

Artículo 570. Audiencia de adjudicación. Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oírás las alegaciones que las partes no firmantes del mismo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación de deudas. Los interesados podrán modificar el acuerdo dentro de la misma audiencia a fin de sanear los reparos legales que en ella haga el juez, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.

En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas: 1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Comprenderá la

totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, que serán repartidos con sujeción a la prelación legal de créditos. 3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad. 4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales. 5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor. 6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno. 7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible. 8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad, en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros o su aceptación de lo que sea que se le adjudique. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación. 9. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor. Parágrafo primero. Sea que hubieren aceptado y recibido los bienes o no, los acreedores se tendrán por pagados en el valor inicialmente adjudicado y en el posteriormente acrecido. Parágrafo segundo. En ningún caso podrán adjudicarse bienes por un valor menor al definido en este proceso. Parágrafo tercero. Si hubiere lugar a la adjudicación de una cuota parte de inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia a un acreedor con derecho a ello, la cuota parte restante se adjudicará exclusivamente al deudor y esta no será objeto de adjudicaciones adicionales. Parágrafo cuarto. Las obligaciones que se deriven para el adjudicatario por recaer sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe o decrete la adjudicación, siempre y cuando el liquidador haya cumplido con la entrega en los términos legales. (Ley 2445, 2025, artículo 37)

Con la información otorgada en este trabajo de grado, proyecto posibles modelos de solicitud de insolvencia, de notificación de los acreedores, comunicación ante entidades de riesgo financiero, avisos de publicidad, modelos de inventario de bienes actualizados y evaluados con o sin bienes y modelos de proyecto de adjudicación así:

Solicitud de conciliación o convalidación de acuerdos privados:

- I. A quien va dirigido (centro de conciliación o notarías que estén debidamente avalados para realizar conciliación, en los procesos que no tengan bienes, puede enviarse directamente ante el juez civil municipal
- II. Encabezado de la solicitud informando quien lo presenta, datos de contacto como correo, dirección y número telefónico, si actúa por conducto de abogado y aceptación de tratamiento de datos personales y reporte ante centrales de riesgo del proceso.
- III. Indicar la situación que le lleva a declararse en insolvencia, bien sea por desempleo, disminución de ingresos, sobre endeudamiento o otras circunstancias paralelas que deriven en el cumplimiento de los supuestos de insolvencia.
- IV. Información de sus acreedores, indicando monto de la deuda, días de mora, categoría de la deuda, clase y si es posible el porcentaje que representa en el total del pasivo.

- V. Información sobre los bienes muebles e inmuebles, de los cuales no será necesario informar la existencia de enceres o bienes muebles como neveras, teléfonos, televisores, radios o similares a estos, solo será relevante la información respecto de automotores o casas, lotes apartamentos que estén debidamente registrados a su nombre sin importar que tengan afectaciones que les saquen del comercio.
- VI. Acuerdos de pagos que se soporten en los ingresos y egresos del deudor o una forma de pago real y objetiva.
- VII. Información de egresos del deudor, detallando los gastos de vivienda, alimentación, cuotas de administración, arriendos, servicios públicos, transportes y cualquier otro gasto fundamental necesario para su subsistencia.
- VIII. Información de los ingresos debidamente certificada por los empleadores del deudor y en caso de independiente bastara la sola manifestación que se haga, también si percibe dineros por arriendo de inmuebles, el usufructo de algún otro bien, pensión entre otras.
- IX. Información de la pareja o quien haya sido su pareja con el término de vigencia de dos años así se haya liquidado o no el patrimonio que se constituye por la convivencia o casarse.
- X. Indicar la cantidad de las personas a su cargo, priorizando los hijos menores, adultos mayores que pertenecen a la tercera edad y los sujetos d especial protección.
- XI. Anexar toda la información pertinente, que de constancia de la obtención de correos de los acreedores como pueden ser certificados de existencia y representación legal en caso de personas jurídicas con naturaleza comercial, título contentivos de la obligación, es decir, pagarés, cheques, letras o contratos, así como los certificados de ingreso, certificados que acrediten la propiedad de sus bienes en caso de existir y todo aquello que se relacione con la solicitud y pueda brindarle claridad y celeridad al proceso.
- XII. Finalmente, firmar la solicitud, estableciendo sus datos de contacto y los de quien ejerce la calidad de apoderado en caso de existir.

Notificación para acreedores y comunicación a las entidades de riesgo.

Fecha y lugar.

Encabezado: aquí debe evidenciarse el tipo de proceso, acto que se realiza que en este caso será la notificación por aviso, radicado de la solicitud, quien la realiza y el sustento legal.

Cuerpo del texto: que evidencie la advertencia legal hechas al deudor, la advertencia de prohibir ejecutar garantía, en caso de entidades de servicio público la exigencia de reconectar los servicios también deberá contener el escrito, la prohibición de realizar cobros con su posible consecuencia y finalmente, leyenda de ejecutoriedad de la notificación.

Finalmente, firma de quien lo crea sea el operador en insolvencia, la secretaria del despacho o el liquidador.

Aviso de amplia circulación.

Debe contener por lo menos, información del juzgado, fecha de apertura del proceso (en este caso de liquidación), radicado del proceso, nombre del deudor, cédula, prohibición de realizar arreglos directos o cualquier tipo de acuerdos bilaterales o unilaterales si pena de ser declarados ineficaces, así mismo, nota que oriente a las personas pagarle al liquidador o directamente al número de cuenta para depósitos judiciales del despacho, finalmente, exponer el motivo por el cual se realiza la respectiva publicación intentando integrar a todas las personas que crean tener interés para obrar.

Escrito modelo de inventario de bienes debidamente actualizados e inventariados:

- El escrito debe contener, fecha de su realización, encabezado que indique la información a relacionar respecto de qué persona.
- Establecer los bienes del deudor relacionados en la solicitud.
- En caso de consultas externas investigativas de otros bienes, relacionarlas e indicar su resultado, te recomiendo utilizar las contenidas en la base de Datos del registro único nacional de Tránsito – RUNT y las bases de datos de la superintendencia de notarios y registro.
- Posteriormente te recomiendo crear una tabla que contenga el bien, tipo
- De bien (mueble o inmueble), porcentaje de propiedad, valor catastral, valor comercial con su debido soporte evaluativo puede ser obtenido manualmente en caso de inmuebles con el análisis del valor catastral más el respectivo aumento del 50% y para los bienes muebles el obtuso teniendo en cuenta la base grábale del año consultado que arroje el SIBGA, y, se logre evidenciar gravámenes o afectaciones de los bienes.
- Con esta información puede el liquidador crear una leyenda que indique el paso a seguir, práctica de audiencia o terminación por sentencia anticipada.
- Adjuntar la información relacionada y firmar el escrito.

Te recomiendo que el proyecto de adjudicación se realice en una tabla Excel, para que los porcentajes estén en 100% y no genere los contratiempos que ya explicamos: este escrito debe tener la referencia del proceso, juez, radicado y nombre del deudor y del liquidador, otro espacio para la descripción del bien recuerda que primero los dineros luego los bienes físicos con su respectivo valor de avalúo. Otras casillas que determinen por acreedor su nombre, clasificación (primera, segunda, tercera, cuarta o quinta clase) el concepto (quirografario, prenda, hipoteca etc.) capital adeudado, porcentaje de votación sobre el capital, valor del capital adeudado sobre el bien, porcentaje al cual equivale el valor de lo adjudicado por capital, saldo insoluto del capital y moto de los intereses si existe suficiente dinero para pagar el dinero del resto capital. En acápite aparte hacer lo mismo frente a deudas postergadas.

Los acreedores también tendrán la posibilidad de presentar un proyecto de adjudicación siempre y cuando sea promovido por un porcentaje superior al 50% del capital total adeudado, para la cual requieren aval tácito o expreso de los demás

acreedores que no promueven el proyecto (código General del Proceso artículo 569^a) el proyecto de adjudicación de este tipo surge de manera novedosa en la insolvencia de persona natural, debido a las renunciaciones constantes de adjudicación sobre bienes, eran considerados porcentajes irrisorios e insignificantes para lo adeudado, en ocasiones, es el liquidador quien promueve este tipo de iniciativas incluso antes de presentar el proyecto inicialmente ordenado por el juez.

Los proyectos de adjudicación no contienen la verdad absoluta de lo que le corresponde a cada acreedor, por ello, el juez debe darle publicidad, para que se manifiesten los acreedores sobre ellos, incluso, el juez debe impartir aprobación verificando que se cumple con los órdenes de prelación, porcentajes y orden de pago con los inmuebles (código general del proceso, artículo 570). Los proyectos que no logran ser aprobados por el despacho, deberán ser medidos en 5 días hábiles siguientes, para que se adecuen conforme a los errores que pueden tener, de no ser remediados oportunamente o hasta antes de la audiencia, el juez en audiencia será el encargado de realizarlo y es en ese momento que las partes deben pronunciarse respecto del proyecto y respecto de la adjudicación que en definitivas cerrará el proceso formalmente.

Los siguientes casos, son herramientas de apoyo para que pueda interesar, con el objetivo de completar los documentos modelos anteriormente relacionados:

1. Caso 1. Carlos Marín Iburguen, es colombiano con capacidad legal y de ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5200001 de la ciudad de Bogotá, nació y reside actualmente en Bogotá donde ha constituido familia con su esposa la señora Panda Pineda Pineda con quien tuvo solo un hijo de 8 años llamado Carlos. Actualmente se acerca a usted como abogado porque tiene una deuda por libranza con el banco de Bogotá por valor de 23 millones de pesos de solo capital y 8 millones de interés, que dejó de pagar hace más de 8 meses, así mismo debe 12 millones de pesos por capital de deuda con el banco Santander SA por haber constituido una hipoteca sobre su vivienda con afectación al patrimonio de familia. Carlos es desempleado, no tiene más bienes, paga arriendo por la suma de 3 millones de pesos, es cabeza de hogar y tiene 29 años.
2. Caso 2. Pepito Pérez es el tendero del barrio, se ha registrado ante la cámara de comercio como persona natural comerciante en aras de proteger su trabajo con el pago de impuesto según lo establece la ley, se siente estresado porque hace más e 8 meses esta retrasado en todas sus deudas con los proveedores de sus productos, debiendo la suma de 145 millones a su proveedor principal Grupo Nutresa SA, 100 millones al banco Popular por un crédito que uso para pagar el 50% de la hipoteca que constituyo a su local comercial que s su único activo, por valor de 200 millones en favor de banco Davivienda SA a quien aún le debe los 100 millones de la hipoteca más los interés moratorios que desconoce su monto, hace 3 años se perdió a su esposa por la pandemia del COVID 19, no tiene hijos y solo cuenta con el local comercial que esta avaluado en 225 millones de pesos.
3. Diligencie los anteriores documentos, considerando que los sujetos de los casos anteriores son hermanos y desean presentar el caso conjuntamente.

En la práctica, las audiencias de adjudicación de bienes no acaban con el proceso definitivamente, con ello nace una etapa posterior, deben de ser entregados materialmente los bienes, en nuestra legislación civil, existe la teoría del título y modo, que para el caso de bienes sujetos a registro se requiere hacer el llamado traspaso de dominios (hacer dueño a otros en el escrito jurídico) y el modo será la entrega material del bien en manos del nuevo dueño, para los

procesos de insolvencia será la sentencia por adjudicación el título, y la entrega el modo. La manera más eficaz de entregar los bienes es en presencia del deudor, lo que anteriormente se hacía exigible, pero al ser bienes sujetos a el registro público, la adjudicación de los mismo debe constar en el título de propiedad, es decir licencia de tránsito para vehículos o certificado de tradición y libertad, esta información debe reposar en las entidades públicas encargadas, una vez culminado el trámite enunciado, debes hacer más la entrega en las condiciones que se encuentren los bienes y el liquidador dará fe de su materialización en acta firmada por todos los presentes y posteriormente remitida al juez como el reporte final de cuenta, que también tendrá todos los gastos del proceso, información sobre lo adeudado y de este en ceros, se ordenará el respectivo archivo del proceso.

Para la entrega de dineros en efectivos, será el despacho por medio de la secretaria o el liquidador según quien tenga los bienes, que harán la entrega materia de ellos en las cuentas de los acreedores que estén debidamente acreditada y soportadas en el proceso, se realiza en audiencia o por medio de consignaciones, de ser en audiencia, se realizará en ella la respectiva rendición final de cuentas y paso seguido se dictará sentencia, de lo contrario la rendición final de cuentas se hará por escrito que será valorado y ordenado pagar lo que se deba.

Generalmente, las deudas de los procesos no alcanzan a ser cubiertas por los bienes de la insolvencia, en ese caso no habrá obligación legal que exija al deudor hacer el pago porque la consecuencia para las obligaciones insolutas (no cubiertas) será su conversión en obligaciones naturales (Código Civil Colombiano, artículo 1527).

La presencialidad, no es la única manera de realizar la entrega de bienes, desde la pandemia con lo que fue el decreto 806 de 2020 que se ratificó con la ley 2213 de 2022, las actuaciones judiciales se han desarrollado mayoritariamente de manera virtual, donde ha tomado mucho peso la ante firma o la firma virtual que ya existía incluso antes de la declaratoria de emergencia nacional en el año 2019, por ello, insto a los liquidadores para que propendan por realizar las reuniones de entrega de manera virtual, reduciendo costos y tiempos en los acreedores, si la preocupación existe en la entrega material del bien, puede destinarse un único acreedor para que acuda al lugar donde estén los bienes y tome posesión material de ello, y en cuanto a las firmas, bastara con remitir el acta de la información a todos los acreedores para que la suscriban y luego ser enviada al despacho para su validez, incluso, se puede grabar la reunión que dará un mejor soporte al contenido del acta.

Un acta de entrega no tiene mucho requisito, solo basta con cumplir con tiempos y formalidades legales que la ley establece y la sentencia de adjudicación de bienes así.

Fecha de la elaboración, personas presentes en la reunión, nombre del deudor, numero de radicado del proceso, juzgado que decidió de fondo el proceso, fecha de la sentencia de adjudicación, porcentajes entregados, fotografías recientes del vehículo, nombre del liquidador, firmas del liquidador, firma de las personas que reciben los bienes y firma de los acreedores o personas que le representen.

En conclusión, la entrega deberá hacerse en los términos de la ley 1564 de 2012 con la adición insertada por la ley 2445 de 2025, así:

ARTÍCULO 571A. ENTREGA DE LOS BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el liquidador procederá a la entrega material de

los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas: 1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial según corresponda. 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de los bienes el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles a cada uno de ellos, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en ella intervengan. 3. Los adjudicatarios que no concurran a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien recibirá los bienes como su agente oficioso, y contarán con un (1) mes para reclamarle a este la entrega de lo recibido en su nombre, la que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita. Para tal efecto, dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia prevista en el numeral precedente, el liquidador enviará a las direcciones de notificación física y electrónica de cada uno de ellos copia del acta que de la misma da cuenta y le pondrá de presente a cada destinatario la consecuencia de la no reclamación de que trata el inciso siguiente. Ante el silencio de los acreedores requeridos, el liquidador reiterará una semana después su llamado por los mismos medios y cualquier otro que llegare a encontrar en las redes sociales o donde su iniciativa le aconseje, y lo hará de nuevo otra semana más tarde. Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios iniciales se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que sí hayan recibido lo adjudicado, hasta concurrencia del saldo de sus créditos reconocidos, respetando las prelaciones de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado.

De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones adicionales a los acreedores interesados. En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral anterior y, de ser necesario, en el presente, pero sin el concurso del deudor, a menos que este sea beneficiario de adjudicación adicional, en cuyo caso acudirá en tal calidad, y así sucesivamente hasta que las continuas adjudicaciones adicionales sean recibidas por los adjudicatarios finales. 4. En caso de que el deudor no concurra a la diligencia de entrega o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos y la entrega de los muebles e inmuebles que estén en poder del deudor, para lo que fijará fecha mediante auto contra el que no procederá recurso alguno. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo, como quedó descrito en el numeral anterior. n caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez designará nuevo liquidador mediante auto contra el que no procederá ningún recurso y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente contra el deudor. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de las cuentas finales de su gestión, en la que incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados y los bienes entregados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial, providencia que se inscribirá en el registro mercantil cuando el proceso haya versado sobre persona natural comerciante. PARÁGRAFO.

Los bienes que hayan sido adjudicados a más de una persona en común y proindiviso se entregarán materialmente a quienes ellas designen de común acuerdo. A falta de dicho acuerdo, el deudor conservará el bien en calidad de depositario gratuito o secuestre, según la calidad que

en ese momento ostente, hasta que reciba la instrucción de todos los condueños de entregarlos u orden judicial de hacerlo a alguno de ellos o al secuestre designado en otro proceso por cualquier causa. (Ley 1564, 2012, artículo 571, modificado por la ley 2445, 2025, artículo 40)

Una vez cumplido los requerimientos de entrega y tradición, se concluye el proceso de liquidación patrimonial, en general, de insolvencia económica, con la presentación de un informe final de gestión, por medio del cual el liquidador, hace una relación sucinta de todo lo actuado, indica la existencia o no de gastos procesales por ser pagados, describe el acto de entrega, anexando su respectiva acta, una vez concluido este escrito es remitido para su aprobación contradicción que deberá hacerse en el término de ejecutoria del auto, para que las partes se puedan manifestar si encuentran que ha faltado información que deba ser incorporada. El informe final de gestión es consecuencia de la adjudicación por tanto no es necesario que ante la ausencia de bienes o de la diligencia de entrega, se requiera su presentación, por tanto, ante sentencia anticipada no es normal que se requiera su presentación (Código General del proceso, 2012, parágrafo del artículo 571 A. Sin embargo, en algunos juzgados aun reconociendo esta situación, solicitan que se presente el escrito, para ello, recomiendo realizarlo, porque de este depende la fijación definitivas de honorarios, la cual puede contener valores adicionales a los que se fijan como honorarios definitivos.

4. Consecuencia que produce la declaración jurídica de insolvencia.

Jurídicamente, el proceso de insolvencia termina por:

1. Sentencia judicial: Que puede ser dictada en audiencia de adjudicación de bienes o de manera anticipada (artículo 568, ley 1564, 2012) y,
2. Por incumplimiento del deudor en sus responsabilidades relacionadas con órdenes del juzgado, caso en el cual no existe acta de audiencia, y el juez le da aplicación al desestimar yo tácito, porque aduce que, el deudor carece de interés en el asunto a desarrollar.
3. Cumplimiento del acuerdo de pago.

En cualquiera de los tres eventos anteriormente descritos, al finalizar el proceso de insolvencia, existen limitantes establecidos en el acuerdo, auto o sentencia, consistentes en explicar al deudor, los diferentes efectos que le aplican a partir de ese momento.

En caso de sentencia judicial, sus créditos no alcanzados a pagar serán convertidos en obligaciones naturales, con el objetivo de crear sostenibilidad económica y mental en el insolvente, se requiere tener mucha responsabilidad, teniendo en cuenta el tiempo por el cual no podrás solicitar otro proceso de insolvencia, en el mejor de los casos hablamos de 10 años, pero en el peor de los casos se hace referencia a 15 años. En caso de terminación por cumplimiento del acuerdo, el límite está establecido en 5 años, pero se puede extender a 15 años, cuando obtenido un acuerdo, lo incumplieron y como consecuencia de ello se dio lugar a la liquidación patrimonial. (artículo 42, ley 2445, 2025) pero existen medidas más drásticas, distintas a prohibir el comienzo de un nuevo proceso de insolvencia, por ejemplo, decir mentiras en este tipo de procesos puede salir muy costoso, con consecuencia de tipo monetario o limitante del derecho de acción, por ejemplo, el beneficio de convertir las obligaciones civiles a naturales podría perderse por el hecho de ocultar bienes intencionalmente, no informar ni dejar constancia de manifestaciones que en su momento fueron requeridas o por el mal obrar en general. (Art 571 y 574, código general del proceso)

Como se puede evidenciar, las consecuencias jurídicas de un proceso de insolvencia pueden ser ventajas o desventajas para los deudores, todo depende de la buena fe y las buenas acciones de los deudores, la información entregada debe ir siempre soportada, preferiblemente, recomiendo entregar incluso hasta lo que se considera no necesario, finalmente, los beneficios serán siempre una ventaja materializados por la información que se remite por los operadores formales del proceso de insolvencia.

La consecuencia más preocupante de los procesos consiste, en el reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero, el Cifin, transunción y data crédito, deberán dejar constancia por el tiempo de 5 años, que aquella persona se ha sometido al proceso de insolvencia, pero para tranquilidad de muchos, existen entidades financieras de pequeños créditos, que confían en la voluntad de pago y la buena fe y por tanto le prestan aun teniendo reportes.

“Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite Términos en la insolvencia”. (numeral 5 de artículo 545, ley 1564, 2012)

Lo anteriormente citado, quiere decir, que los acreedores no perderán derecho de interponer acciones legales para el cobro de sus obligaciones por el pasar del tiempo legalmente previsto para hacerlo, siempre y cuando la solicitud de negociación de deudas o de liquidación directa, no prospere y sea desistida. Sin embargo, el efecto resaltado, no le es aplicable a la solicitud de convalidación de acuerdos, (numeral 3 del artículo 562, ley 1564, 2012)

5. Términos y tiempos del proceso de insolvencia económica de persona natural en Colombia.

Los términos de la liquidación patrimonial empiezan a transcurrir desde la recepción del expediente por el despacho asignado que transcurren así:

Primero: 30 días para emitir auto de apertura a la liquidación patrimonial, en caso de inadmitir el proceso debe ser devuelto para que el operador de la insolvencia subsane en un término de cinco (5) días.

Teniendo en cuenta mi experiencia como asistente de los doctores Marino Cardona Duque y Jefferson Salazar Guerra, y de conformidad con lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso, el auto de apertura establece diferentes términos que transcurren conjuntamente o de manera separada y preclusiva así: diez días para que el deudor notifique al liquidador de la apertura del proceso, posterior a la notificación, el liquidador cuenta con el término de 10 días para aceptar que también depende de la celeridad impartida por el juzgado, en todo caso, deben de haber transcurrido más de 5 meses para nombrar liquidador de lo contrario el deudor podrá constituirse en su propio liquidador (ley 2445, 2025, artículo 35). El liquidador debe en cinco (5) días posterior a su posesión material notificar, al deudor y sus acreedores, pareja si tuviere y para que publique un aviso en diario de amplia circulación nacional, sin embargo, los liquidadores que no tienen suficiente infraestructura, acuden al deudor para que pague primero el valor de las notificaciones y el aviso ordenado, pero para evitar situaciones similares, el juzgado Veinticuatro Civil Municipal de oralidad de Medellín, optó por solicitar a la secretaria que practique las respectivas notificaciones, lo mismo ocurre con relación a publicación del aviso ordenando sea inscrita la providencia en el registro nacional de personas emplazadas. Paralelo a este término, debe ser enviado al despacho inventario de los bienes del

deudor debidamente actualizado y avaluado conforme a la explicación de los capítulos anteriores, del cual se le da traslado por el término de diez (10) una vez se encuentren realizadas las notificaciones, estén integradas las entidades de riesgo financiero, cajas de compensación familiar y las máximas autoridades locales y departamentales en relación con el domicilio del deudor. Hasta este punto, se encuentra habilitado el término para que los acreedores no relacionados desde la solicitud de negociación de deudas, puedan integrarse y hacer valer sus acreencias y manifestarse frente lo actuado hasta el momento incluyendo el avalúo de los bienes actualizados e inventariados, de lo contrario no es posible presentar reclamos frente a etapas en firme y ya ejecutoriadas, salvo que se trate de causales de nulidad del artículo 132, para la cual se evaluará su procedencia y decidirá por el juez en debida forma. Posterior a esta etapa sin que se haya presentado un acuerdo para la adjudicación de los bienes, se crea el espacio para que antes de la adjudicación cualquier interesado pueda solicitar comprar los bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 2445 de 2025, solicitud que será conocida por los acreedores para que dentro de 5 días siguientes manifiesten su voluntad.

Si en el curso del proceso de liquidación se radicara una solicitud de negociación de las deudas por parte del deudor, deberá estar coadyuvada por el 50% de los votos determinados, de la nueva solicitud, se corre traslado, por el término de (5) días únicamente si existen deudores que no apoyan la nueva solicitud (Ley 2445,2025, artículo 35), en la interpretación de la voluntad de la norma, comprendo el análisis de eventualidades que mejoran las condiciones económicas de deudor apoyada en su voluntad de pago.

Nos encontramos en la parte final del proceso, de la cual el juez debe dictar sentencia anticipada ante la falta de activos en la liquidación (ley 2445, 2025, parágrafo segundo del artículo 34) o en audiencia de adjudicación de bienes que dará finalidad formal del proceso, solo resta por contabilizar los tiempos para la entrega de los bienes, que debe hacerse dentro de treinta (30) días después que sentencia cobre ejecutoriedad, es decir tres (3) días después.

La manera de contabilizar los términos relacionados anteriormente debe seguir las siguientes reglas: para meses, será de manera corrida incluyendo sábado, domingos y festivos por cualquier causa, en los demás eventos debe tener presente los días laborados por la entidad. los tiempos de ejecutoriedad, es decir, en los cuales se superó la etapa, transcurren de manera paralela a los demás términos según sea el caso, la única manera que un término sea interrumpido para que vuelva a empezar, es por la presencia de recursos que atacan la decisión para ser cambiados o anulados.

Durante el desarrollo del contenido del presente trabajo, no hay relación en cuanto a los términos y tiempos para la ejecución de las diferentes etapas, acudiendo a una estrategia de mis clases de derecho procesal general, momento en este espacio final del contenido la línea de tiempo de desarrollo para cada actuación iniciada desde la presentación de la solicitud y hasta llegar a la entrega de bienes en audiencia o etapa posterior con su respectivo informe final.

La solicitud de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados no está limitada en el tiempo, se exige el cumplimiento de supuestos y requisitos legales, sin embargo, los operadores en insolvencia deben ejecutar funciones en un determinado tiempo posterior a la radicación que haga el deudor o núcleo familiar. Primero, al día siguiente de presentada la solicitud, el centro de conciliación debe nombrar el conciliador para que haga el correspondiente estudio previo de admisibilidad, quien tendrá el tiempo de tres (3) días para hacerlo (artículos 12 y 13, ley 2445, 2025). Por lo general, los operadores en insolvencia realizan el estudio de

admisibilidad de la mano de los deudores y/o sus apoderados, para ganar tiempo y no tener que acudir a devolverlos, sin embargo, otros operadores prefieren realizarlos solos y en ante la falta de algunos requisitos remitir el expediente al deudor con las indicaciones de lo que debe subsanar, cada actuación se enmarca en la ley y/o el reglamento interno del establecimiento. El deudor a quien se le remite el expediente cuenta con el tiempo de cinco (5) días para remediar la situación so pena del rechazo de la solicitud. Investigando con operadores en insolvencia del centro de conciliación de la universidad Autónoma Latinoamericana, encontré que los termino de los 3 y 5 días respectivamente pueden ser solo 8 o menos de acuerdo con el contenido propio de la información omitida o no aportada, de hecho, lo complejidad y los obstáculos que presenta no obtenerla, puede derivar en la ampliación del plazo en aras de “proteger al deudor y se sienta acompañado”.

Superada la etapa de aceptación del nombramiento por parte del conciliador operador en insolvencia con el respectivo estudio de la solicitud y su admisión positiva, transcurre el tiempo de diez (10) días para fijar la audiencia negociación de deudas (Artículo 14, ley 2445, 2025) y conjunto a ello, transcurre el tiempo de cinco (5) días para que el deudor actualice la información respecto de sus deudas para que el conciliador pueda convocar a los acreedores a la audiencia, crear el link y verificar que están establecidas las mejores condiciones sin omitir nada. Este término, no le es aplicable a la convalidación de acuerdos privados, porque se reemplaza la solicitud de negociación como propuesta por el acuerdo, es decir, que los términos antes enunciados, serán los establecidos para avalar el acuerdo y convalidar su contenido.

Finalmente la audiencia de conciliación y el trámite de insolvencia en general iniciado por solicitud de negociación de deudas no puede ser superior a los 60 días, a no ser que se solicite prórroga por 30 días más, que se trate de solicitud de negociación tramitada por un mismo núcleo familiar, para la cual estaremos en presencia de 90 días prorrogables por 45 días más o por solicitud de negociación de deudas de persona natural comerciante que solicite prórroga de los 60 días iniciales apoyado por la mayoría de votos (parágrafo segundo del artículo 11 y artículo 15, ley 2445, 2025).

6. Educación Financiera para la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante y pequeña comerciante.

He solicitado a la inteligencia artificial de WhatsApp brindarme información de educación financiera enfocada en la insolvencia económica en Colombia arrojando lo siguiente:

La educación financiera es un tema crucial en la actualidad, especialmente cuando se trata de abordar la insolvencia económica de personas naturales no comerciantes. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la educación financiera es "el proceso por el cual los individuos adquieren conocimientos y habilidades para tomar decisiones informadas sobre el manejo de sus finanzas personales" (OCDE, 2018, p. 12). La educación financiera es fundamental para evitar la insolvencia económica. Cuando las personas no tienen un control adecuado sobre sus finanzas, pueden caer en deudas excesivas, perder sus activos y enfrentar problemas legales. Según un estudio de la Federal Reserve, la falta de educación financiera es una de las principales causas de la deuda excesiva en los hogares estadounidenses (Federal Reserve, 2020). Crear un presupuesto: Un presupuesto es un plan para asignar ingresos y gastos. Ayuda a priorizar gastos y a evitar gastos innecesarios. Según Dave Ramsey, "un presupuesto es un plan para asignar tus ingresos a tus gastos" (Ramsey, 2013, p.

15). Ahorrar: El ahorro es esencial para tener una reserva financiera en caso de emergencias o imprevistos. Según la OCDE, "el ahorro es una parte importante de la planificación financiera" (OCDE, 2018, p. 25). Gestionar la deuda: La deuda puede ser manejable si se entiende cómo funciona y se toman medidas para reducirla. Según un estudio de la Universidad de Harvard, "la deuda excesiva puede tener graves consecuencias para la salud financiera de los hogares" (Universidad de Harvard, 2019). Invertir: La inversión puede ayudar a crecer el patrimonio y a alcanzar objetivos financieros a largo plazo. Según Benjamin Graham, "la inversión es un proceso que requiere paciencia y disciplina" (Graham, 2006, p. 10). (Meta IA, 2025)

Teniendo en cuenta la información anterior, considero existen mecanismo de acciones propias para evitar la insolvencia con o sin deudas, porque como ya has podido entender, existen maneras de cuidar tu estabilidad financiera antes y durante la adquisición de deudas, la estrategia que he aplicado en mi diario vivir y expongo para que sea el punto de partida de otros, consiste en, crear una plantilla de gastos detallando lo que necesito y lo que no es tan necesario, esa planilla de gastos está ligada con lo que percibo de ingresos, si yo gasto más de lo que gano inmediatamente hago una reducción significativa porque estaría atentando contra mi salud emocional y financiera, pero si gano más de lo que gasto, ahorro en el fondo que cree para combatir cualquier emergencia incluida la muerte de un familiar. he acudido al crédito únicamente para cubrir inversiones futuras como estudio y comunicación y transporte, de los cuales revise detalladamente su tasa de interés y proyecte las cuotas a pagar con mis ingresos deducidos de gastos. Es una de las tantas formas que existen para evitar la insolvencia, porque en Colombia existen personas que no están trabajando, existen personas con emprendimientos independientes, y existen personas que nunca han acudido al crédito y no tiene historial crediticio.

Las recomendaciones de manejo financiero, no son la última palabra para controlar tu estado económico, solo sirven como punto de partida para definir que decisiones tomar y de qué manera se puede realizar un cuidado más detallado.

7. Glosario de palabras Claves.

- Acreedor: Persona o entidad a la que se le debe dinero.
- Acuerdo Privado: Negociación directa entre deudor y acreedores.
- Activos: Bienes y derechos de propiedad.
- Ansiedad: Estado de preocupación y nerviosismo.
- Apariencia: Mostrar una imagen falsa de solvencia.
- Beneficios: Ventajas o ayudas legales.
- Bienes: Propiedades y posesiones.
- Cesación de Pagos: Incumplimiento de obligaciones financieras.
- Cobro: Acción de reclamar una deuda.
- Código Civil: Conjunto de normas que regulan las relaciones privadas.
- Código de Comercio: Normativa sobre actividades comerciales.
- Código General del Proceso: Ley que regula procedimientos judiciales.
- Compensación de Deudas: Saldo de deudas recíprocas.
- Conciliación: Proceso para llegar a un acuerdo.
- Condonación de Intereses: Perdón de intereses de una deuda.
- Consumo: Gasto de bienes y servicios.

- Contador: Profesional que lleva registros financieros.
- Crédito: Dinero prestado que debe devolverse.
- Crisis Económica: Periodo de dificultades financieras.
- Cultura de Pago: Hábito de cumplir con las deudas.
- Dación en Pago: Entrega de bienes para saldar una deuda.
- Deudor: Persona que debe dinero.
- Cadena sucesiva homogénea: casos repetitivos de insolvencia en un mismo deudor
- Desempleo: Falta de trabajo.
- Economía: Sistema de producción y consumo de bienes.
- Educación Financiera: Conocimientos para manejar el dinero.
- Estrés: Tensión física o emocional.
- Extinción de la Obligación: Finalización de una deuda.
- Finanzas: Manejo del dinero.
- Fórmula de Pago: Plan para pagar una deuda.
- Garante: Persona que asegura el pago de una deuda.
- Pillo: persona que intenta engañar
- Insolvencia Económica: Incapacidad para pagar deudas.
- Intereses: Costo del dinero prestado.
- irresponsabilidad: Falta de cumplimiento de obligaciones.
- Legislador: Persona que hace leyes.
- Legitimidad Crediticia: Validez de las obligaciones de crédito.
- Ley 1116 de 2006: Ley de reorganización empresarial.
- Ley 1380 de 2010: Ley de insolvencia de persona natural (inexequible).
- Coadyuvar: apoyar.
- Ley 1564 de 2012: Código General del Proceso.
- Ley 2445 de 2025: Reforma al Código General del Proceso.
- Liquidación: Venta de bienes para pagar deudas.
- Manejo del Dinero: Administración de recursos financieros.
- Obligación Civil: Deuda legal.
- Operador de Insolvencia: Entidad que gestiona procesos de insolvencia.
- Pago: Entrega de dinero para saldar una deuda.
- Pasivo: Deudas y obligaciones financieras.
- Persona Natural: Individuo con derechos y obligaciones.
- Préstamos: Cantidad de dinero que se presta.
- Prelación de Créditos: Orden de prioridad para pagar deudas.
- Procedimiento: Conjunto de pasos legales.
- Productivos: Capaces de generar bienes o servicios.
- Protección: Medidas para evitar daños o pérdidas.
- Quiebra: Cese de pagos de una empresa.
- Razones: Justificaciones o motivos.
- Requisitos: Condiciones necesarias.
- Sentencia C-365 de 2011: Decisión judicial sobre la ley 1380.
- Sistemas Financieros: Conjunto de instituciones financieras.
- Sobreendeudamiento: Exceso de deudas.

- Solución: Respuesta a un problema.
- Supuestos: Condiciones previas.
- Término: Plazo o periodo de tiempo.
- Validación de Acuerdos: Confirmación legal de acuerdos.
- Vicios de Procedimiento: Errores en el proceso legal.
- Votación: Proceso de toma de decisiones por mayoría o porcentajes.
- Juramento: Declaración solemne.
- Negociación de deudas: Proceso de diálogo para llegar a un acuerdo de pago.
- Mecanismo autocompositivo: medio por el cual las personas de mutuo acuerdo intentan arreglar sus conflictos jurídicos
- Mecanismo heterocompositivo: medio por el cual un tercero define la solución al conflicto jurídico de otras personas.
- Término preclusivo: Tiempos que dependen de otros para empezar a regir.
- Posesión formal: acto mediante el cual el juzgado suscribe el escrito que otorga al liquidador la facultad de ejecutar el encargo.
- Posesión material: acto mediante el cual el juzgado remite expediente al liquidador para que realice las funciones ordenadas en el auto de apertura.
- Traslado: permitir que las otras personas en el proceso conozcan la información presentada.
- Comparecencia. Tiempo en el cual, el acreedor debe presentarse al proceso de insolvencia
- Juzgado o Juez: Quien toma las decisiones de mayor importancia en el proceso.

8. Conclusión.

En la actual investigación, expongo un hito fundamental en la comprensión de la insolvencia económica en Colombia, especialmente, para personas naturales no comerciantes y pequeñas comerciantes. El trabajo aborda un problema crítico: el sobreendeudamiento que afecta a ciudadanos comunes, producto de una combinación de factores como desempleo, crisis económicas, falta de educación financiera y circunstancias excepcionales como la pandemia del COVID-19 entre otras.

Históricamente, los procesos de insolvencia en Colombia se centran exclusivamente en el sector comercial, específicamente en el sector empresarial, Sin embargo, la evolución legislativa ha transformado significativamente este panorama, especialmente desde la Ley 1116 de 2006 para el sector empresarial y la posterior integración de personas naturales no comerciantes con la Ley 1564 de 2012.

Considero que esta investigación se destaca, por visualizar un cambio paradigmático en el tratamiento legal de la insolvencia, que inicialmente se centró en ser la copia de procesos empresariales con poca profundidad práctica en la sociedad, el proceso ha evolucionado hacia un enfoque más humanista y reconstructivo. Por ejemplo, hoy en día se destacan los siguientes puntos clave:

- Reconocimiento de la insolvencia como un problema social, no solo económico, porque se propende por la estabilidad familiar, personal en la salud y lo económico.

- También se destaca, el énfasis en la rehabilitación financiera del deudor buscando que desde el diálogo se obtenga un provecho y ayuda por parte de los acreedores para que el deudor tenga diferentes alternativas de pago y estabilidad personal.

- Por la creación de mecanismos que preserven la dignidad económica de las personas.

Un aspecto central de la investigación es el análisis de la Ley 2445 de 2025, que he considerado como "la gran apuesta legislativa del Congreso", normativa que introduce cambios sustanciales tales como:

- Inclusión de pequeños comerciantes definidos por el valor de sus activos.

- Procedimientos más ágiles y comprensibles como la liquidación directa sin necesidad de conciliación.

- Reducción de trabas burocráticas en la reducción de tiempos y la imposición de órdenes para muchos de los actores judiciales y administrativos que puedan actuar en la insolvencia.

- Buena fe del deudor.

- Cultura de pago responsable.

- Protección de derechos básicos y fundamentales.

- renegociación de los contratos.

- Protección del núcleo familiar

Incluso, se detalla los principales mecanismos para abordar la insolvencia económica:

a) Negociación de Deudas

- Diálogo directo entre deudor y acreedores con derechos y garantías reales sobre los bienes inmuebles destinados para la vivienda y estabilidad familiar del deudor mismo.

- Posibilidad de acuerdos de pago razonables.

- Condonación parcial o total de intereses e incluso capital.

- renegociación de los acuerdos incumplidos, que surge como una medida ante el incumplimiento de acuerdos ya establecidos por negociación o convalidación.

- Dación en pago.

- Compensación de deudas.

- Ampliación de plazos en los pagos.

5. Impacto Psicosocial, entre otras.

He resaltado en la investigación el reconocimiento del impacto psicológico de la insolvencia. sugiriendo que estos procesos no solo son herramientas económicas, sino también mecanismos de:

- Reducción del estrés financiero

- Prevención de problemas de salud mental.
- Potencial reducción de casos de depresión y ansiedad relacionados con deudas
- y posiblemente la muerte del que debe y no puede pagar.

He profundizado en el papel de los operadores de insolvencia, identificando como actores principales:

- Centros de conciliación autorizados
- Notarías
- Centros de conciliación de facultades de derecho

Quienes tiene la función de crear mecanismo garantizando:

- Transparencia del proceso
- Mediación entre deudores y acreedores
- Aplicación correcta de la normativa

No considero que los cambios del proceso sean la solución de las limitaciones del sistema, porque existe complejidad en el tema, de hecho, no pude hacer alusión respecto de temas que han generado conflictos sociales, debido a su inexistente información que brindé solución.

Considero esta investigación, como un gran aporte académico y social, de fácil entendimiento y procesada para que cualquier letrado, comprenda su contenido, pero, asimismo, sea utilizado en establecimientos de formación en insolvencia y derecho concursal para el análisis crítico del proceso en general.

La tarea de evitar la insolvencia, radica principalmente en el estado, las escuelas, la familia, la sociedad, los bancos y por ultimo pero no menos importante el deudor, porque todos unidos, pueden brindar herramientas que aporten a la educación financiera, suplir los procedimientos legales, descongestionar los despachos judiciales de tantos procesos de insolvencia económica, incluso aportaran a las crisis económicas de nuestro país y en especial el sector empresarial, por lo que invito a todos a seguir investigando, trabajando y construyendo un mejor país con menos insolventes.

Me he esforzado, para que las personas lectoras de este trabajo investigativo tengan las bases que le permitan un mejor manejo de las finanzas propias o de su negocio, teniendo en cuenta información persona, información de los bancos, incluso, recomendaciones de la inteligencia artificial.

Finalmente considero que la insolvencia económica en Colombia ha transitado de ser un proceso de cumplimiento normativo a convertirse en un mecanismo de protección y rehabilitación. La Ley 2445 de 2025 representa un punto de inflexión, reconociendo la complejidad de las realidades económicas individuales. Aquí no solo se compilan normas jurídicas, sino que se ofrece una visión humanizada de los procesos legales, entendiendo que detrás de cada número hay una historia personal de esperanza y reconstrucción.

Esta investigación será fundamental para estudiantes de derecho, profesionales financieros y, especialmente, para ciudadanos que buscan comprender y navegar los desafiantes terrenos de la insolvencia económica en Colombia.

Procedamos a diligenciar la solicitud de negociación de deudas expuesta en el caso práctico 1a de la pagina 27 del presente escrito así;

Caso práctico: Carlos Marín Iburguen, es colombiano con capacidad legal y de ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5200001 de la ciudad de Bogotá, nació y reside actualmente en Bogotá donde ha constituido familia con su esposa la señora Panda Pineda Pineda con quien tuvo solo un hijo de 8 años llamado Carlos. Actualmente se acerca a usted como abogado porque tiene una deuda por libranza con el banco de Bogotá por valor de 23 millones de pesos de solo capital y 8 millones de interés, que dejó de pagar hace más de 8 meses, así mismo debe 12 millones de pesos por capital de deuda con el banco Santander SA por haber constituido una hipoteca sobre su vivienda con afectación al patrimonio de familia. Carlos es desempleado, no tiene más bienes, paga arriendo por la suma de 3 millones de pesos, es cabeza de hogar y tiene 29 años.

Solicitud de conciliación de negociación de deudas:

Señores

Centro de Conciliación Colombia Insolventes

E. S. D

Carlos Marín Iburguen ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de la firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC, envió a ustedes solicitud de negociación de deudas de conformidad con lo establecido en el artículo 531 y ss ley 1564 de 2012 por los siguientes motivos.

1. Supuestos de insolvencia:

Tengo deudas que superan los 90 días con 2 acreedores las cuales no tengo como pagar por estar desempleado y solo cuento con mi vivienda que tiene afectación a vivienda familiar.

2. Relación de Deudas.

Tabla 1. Datos ilustrativos

ACREEDOR	CAPITAL	INTERESES
BANCO DE BOGOTÁ SA	\$23.000.000	\$8.000.000
BANCO SANTANDER SA	\$12.000.000	DESCONOCE INFORMACIÓN

Nota: Creación propia a partir de la información que se relaciona como datos del deudor y sus acreedores.

3. Consulta de procesos de la rama.

manifiesto bajo la gravedad de juramento que actualmente contra mí no cursan ningún tipo de proceso ejecutivo o de cobro coactivo.

4. Relación de bienes del deudor.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no poseo con bienes muebles propios ni enceres, únicamente cuento con mi vivienda la cual tiene afectación familiar y de la que aporto el certificado de tradición y liberta.

5. Acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta que no tengo trabajo actualmente presentaré una propuesta de pago sustentada en una hipótesis de obtener trabajo dentro de 4 meses con un salario básico mensual de \$2.500.000 de los cuales pienso destinar la suma de \$800.000 distribuido de acuerdo a los porcentajes que se defina en cada acreedor que se destinarán a pagar únicamente capital. Por lo anterior solicito se me condone toda clase de interés.

6. Información de egresos del deudor.

Actualmente mis gastos personales ascienden a la suma de 1.700.000 destinados al pago del arriendo, servicios públicos de internet, televisión y telefonía móvil, transporte, alimentación entre otros.

7. Información de los ingresos

Actualmente no estoy trabajando por lo que mis ingresos son de 0 pesos, aspiro obtener un ingreso base una vez consiga trabajo de \$2.500.000

8. Sociedad Conyugal o Patrimonial.

Actualmente me encuentro en obviada conyugal con la señora Panda Pineda Pineda a quien pueden notificar al correo pineda51@gmail.com

9. obligaciones alimentarias.

Soy padre cabeza de hogar y debo alimentos legalmente a mi hijo menor de edad Carlos Marín Pineda.

10. Notificaciones.

Recibo notificaciones en el correo Marín@gmail.com y al teléfono 3135178902

Y mis acreedores, en los correos que se encuentran registrados en los C.E.R.L.

11. Anexos.

Solicitud.

Certificado de existencia y representación legal de los acreedores.

Certificación de tradición y libertad del inmueble.

Copia de la cédula.

Copia escritura Hipoteca abierta Banco Santander SA

Consulta procesos rama judicial.

Registro civil de nacimiento Hijo

Registro civil de Matrimonio.

Firma.

Carlos Marín

Cc 5200001

Con esto hemos terminado un trabajo que espero te sirva y utilices para resolver no solo los casos planteados, también para que puedas aplicar a tu proceso de insolvencia.

Bibliografía

- Congreso de la República de Colombia. (1887). *Código Civil Colombiano, artículos 1527 y del 2495 al 2508*.
- Congreso de la República de Colombia. (2006). *Artículos 1 y 20, ley 1116*. Bogotá: Diario Oficial de la República.
- Congreso de la República de Colombia. (2010). *Ley 1380*. Bogotá D.C.: Diario oficial de la República.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *ley 1564 o Código General del Proceso, artículos, 132, artículos 318, 444, Título IV de la sección tercera del libro tercero, artículos 594, 597*. Bogotá: Diario Oficial de la República.
- Congreso de la República de Colombia. (2025). *ley 2445*. diario el senado.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). *sentencia C-365*.
- Cuberos, G. (2005). *insolvencia: evolución de un concepto*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033182002.pdf>
- Meta IA. (2025). *Educación financiera para la insolvencia económica de persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante*.
- Ministerio de Justicia y del derecho nacional. (2021). *Elementos fundamentales para la formación en el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante*. Bogotá D.C: fundación Libro Mejía.
- Ministerio de Transporte Nacional. (2015). *Consulte el Avalúo de su Vehículo*. Obtenido de Google: <https://web.mintransporte.gov.co/sibga/>
- Ministerio de Transporte Nacional. (2015). *SIBGA - Sistema de Información Bases Gravables de Avalúos*. Obtenido de Google : https://www.google.com/search?q=sibga&rlz=1C1GCEU_enCO1162CO1162&oq=sigba&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqDwgBEAAYChiDARixAxiABDIJCAAQRRg5GIAEMg8IARAAGAoYgwEYsQMYgAQyCQgCEAAYChiABDIJCAMQABgKGIAEMgkIBBAuGAoYgAQyCQgFEAAYChiABDIJCAYQABgKGIAEMgcIBxAAGIAEMgkICBAAGAoYgAQyD
- Solucion. (20 de 08 de 2024). *Actividad Económica*. Obtenido de <https://www.solucion.cl/blog/el-credito-y-su-importancia-para-la-economia/#:~:text=La%20importancia%20del%20cr%C3%A9dito%20se,al%20crecimiento%20econ%C3%B3mico%20en%20general>.